

CAPÍTULO 2

Género y teoría del derecho.

Estándares interpretativos de la Corte IDH¹

Gabriel R. Juan²

“Señora de ojos vendados

...

Quítate la venda y mira

...

A los justos humillados

No les robes la esperanza

Dales la razón y llora

Porque ya es hora”

(Oración a la justicia, MARÍA ELENA WALSH)

1 El presente trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación SIIP 2022–2024, titulado “Los estándares del sistema de Derechos Humanos en el proceso de violencia de género familiar. Análisis del caso mendocino”, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo.

2 Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (UM). Abogado especialista en Derecho constitucional (U. Salamanca) y en Derecho de daños (UNL). Miembro de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho (AAFD). Docente de grado y posgrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza. Docente de posgrado e investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo. Presidente de la Comisión de Filosofía del Derecho y Ética del Colegio de Abogados de Mendoza. Abogado en ejercicio de la profesión. Correo electrónico: gabrieljuan@estudiojuan.com.ar

I. EL GÉNERO COMO RAZÓN SUSTANTIVA, A MODO DE INTRODUCCIÓN

El “Título Preliminar” del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) regula temas centrales de la Teoría del Derecho –fuentes, interpretación y razonamiento jurídico–, de aplicación transversal a todo el ordenamiento jurídico argentino. En efecto, el artículo 1 estipula que los “casos” deben resolverse conforme la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos (DDHH), teniendo en cuenta la finalidad de la norma. Por su lado, el artículo 2 identifica diferentes métodos de interpretación válidos que el intérprete jurídico puede utilizar, v. gr., el literal, el finalista, la analogía, la interpretación conforme los tratados sobre DDHH y los principios y valores jurídicos, siempre que su resultado sea “coherente” con el todo el ordenamiento jurídico. Por último, el artículo 3 establece que los jueces de la Nación tienen la obligación de resolver los asuntos “mediante una decisión razonablemente fundada”³.

3 “Título Preliminar. Capítulo 1. Derecho

Artículo 1°. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

Artículo 2°. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Artículo 3°. Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.”

Estos enunciados se conciben con una visión postpositivista sobre el Derecho⁴, que otorga relevancia a la interpretación y argumentación jurídica. Para esta perspectiva iusfilosófica⁵, el Derecho no se concibe únicamente como algo dado –la norma jurídica u otros instrumentos autoritativos–, sino también –quizá principalmente– como una práctica social destinada a solucionar problemas prácticos. Y para ello se requiere argumentar⁶. Vale aclarar que esta tarea argumentativa no es exclusiva de los/las jueces/juezas (razonamiento judicial), ya que el resto de los/las actores/as jurídicos/as (abogados/as, legisladores/as, doctrinarios/as) también están comprometidos con dicha práctica social. La actividad de dar y exigir razones es, en definitiva, lo

4 Se puede incluir en esta visión a diferentes autores, entre los más destacados: Ronald Dworkin, Neil MacCormick, Carlos Nino, Robert Alexy y Manuel Atienza. Precisamente este último defiende una posición postpositivista que podría denominarse “Constitucionalismo Jurídico”. En sus palabras: “El constitucionalismo jurídico (el tipo de concepción en la que se puede incluir a autores como Dworkin, Alexy, Nino, MacCormick) es realmente una posición distinta a la del positivismo jurídico y a la del derecho natural. Y es precisamente esa vía la que debería transitar sobre todo la filosofía del derecho del mundo latino.” (ATIENZA, Manuel, “Una filosofía del Derecho para el mundo latino. Otra vuelta de tuerca”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 37, 2014, pp. 299–318 [313–314])

5 La expresión más definida es la de Manuel Atienza, ver: ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, 5ª impresión, Ariel, Barcelona, 2010.

6 La argumentación jurídica adquiere relevancia desde que, en el constitucionalismo, se verifica el paso desde un sistema cerrado y autosuficiente donde regía la coherencia interna (del sistema) hacia otro abierto y plural donde prevalece la argumentación. (Para ampliar, ver PEREZ LUÑO, Antonio E., “Dogmática de los Derechos Fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 20, 2007, pp. 495–511).

que justifica tanto una decisión (judicial, administrativa, etc.) como una propuesta de decisión.

Este enfoque argumentativo del Derecho se diferencia de las perspectivas estructural, funcional y valorativa conocidas, cada una de ellas asociada o identificada con diferentes concepciones iusfilosóficas. Por caso, la mirada estructural entiende al Derecho fundamentalmente como un conjunto de normas, por lo que puede asociarse al normativismo jurídico. Por su lado, la dimensión funcional observa de modo principal qué función cumple el Derecho en la sociedad, identificándolo con la conducta (en especial la de los jueces), por lo que puede relacionársela con el Realismo jurídico o el sociologismo; antes que el derecho válido, su objeto de análisis es el derecho en acción, centrando su atención en la noción eficacia. Por último, la perspectiva valorativa mira el Derecho como un ideal, cómo debería ser, ubicándose aquí a las nuevas corrientes del derecho natural. El derecho como argumentación es una dimensión distinta de estas tres, pero no prescinde de ellas, por el contrario, las unifica y vuelve operativas⁷.

El enfoque del Derecho como argumentación reviste gran importancia en los Estados de Derecho constitucionalizados, por dos razones principales: por un lado, porque es el que mejor da cuenta de los fenómenos jurídicos en las sociedades democráticas caracterizadas por la complejidad; por otro, porque ofrece a los/las operadores/as jurídicos/as herramientas que guían y dan sentido a su actividad. De manera que “el Derecho, en todas sus instancias –legislativa, jurisdiccional, doctrinal, etc.–, puede

⁷ ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, 4^a reimp., Trotta, Madrid, 2016. p. 19.

considerarse como un entramado muy complejo de decisiones –vinculadas con la resolución de ciertos problemas prácticos– y de argumentos, esto es, de razones a favor o en contra de esas (o de otras) decisiones”⁸.

En este entramado decisional, la interpretación jurídica es preponderante, e incluso decisiva en la resolución de casos difíciles.

Se la considera una actividad de naturaleza constructivista de razones con aptitud suficiente para fundar las decisiones o propuestas de decisiones, cuyo propósito final es la satisfacción de objetivos considerados valiosos por el ordenamiento (identificar y promover cierto sentido de justicia). Precisamente esto último es lo que vincula la actividad con la perspectiva de género. En otros términos, la necesidad de incluir la perspectiva de género en la labor interpretativa (y consecuentemente en la argumentativa) obedece a una razón sustantiva, que no es otra cosa que el reconocimiento del género como noción constitutiva del criterio de justicia definido por el sistema internacional de DDHH, adoptado por nuestro ordenamiento constitucional-convenional (artículo 75 inc. 22 CN; artículos 1 y 2 CCyC).

En consecuencia, interpretar con perspectiva de género no es algo optativo para el/la actor/a jurídico/a. La agencia del intérprete en la empresa colaborativa refuerza así, con valor democrático y de defensa de derechos fundamentales, al Estado constitucional de derecho⁹. Siendo así, deviene importante

8 *Ibidem*, p. 20.

9 Este valor proviene “de algo tan sencillo como que el éxito de un Estado constitucional presupone que se haya producido la estabilización de las expectativas políticas y jurídicas en torno

conocer los componentes que se articulan en la actividad interpretativa con perspectiva de género, como también la posibilidad de contar con estándares que faciliten su aplicación.

Vale hacer mención, por último, que en este complejo entramado decisional la interpretación forma parte de un proceso hermenéutico mayor, que reconoce dos tipos de unidades: la “unidad del proceso hermenéutico” (con la integración de sus fases: interpretación, comprensión y aplicación)¹⁰; y la propia “unidad hermenéutica”¹¹, que señala la relación necesaria entre

a dos cosas bien valiosas: la democracia política y la garantía de los derechos fundamentales”. (AGUILÓ REGLA, Josep, “En defensa del Estado constitucional de Derecho”, en *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, nº 42, 2019, pp. 85–100 [86]).

10 Hans-Georg Gadamer explica que la interpretación no es un acto complementario ni posterior a la comprensión, sino que comprender significa siempre interpretar. O sea, la interpretación resulta ser la forma explícita de la comprensión, donde el lenguaje y los conceptos de la interpretación son reconocidos como un momento interno y estructural de la comprensión. Y en esta fusión interna entre comprensión e interpretación cabe dar un paso más en el proceso hermenéutico, con la integración de la aplicación. Es decir, comprensión, interpretación y aplicación constituyen un proceso unitario. (GADAMER, Hans-George, *Verdad y método*, trad. Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1993, p. 193).

11 Toda interpretación plantea una tensión entre el lector y el texto a interpretar, que está inserta en una situación temporal cambiante. Por tanto, cada lectura nueva de un texto expresa una cognición distinta, donde influye la propia historicidad del intérprete; en otras palabras, una interpretación relevante prescinde de la intención del autor. En palabras de Enrique Marí: “...ya conocemos la firme idea de Gadamer: ningún método puede trascender la propia historicidad del intérprete, ninguna verdad puede trascender esta verdad central, ninguna interpretación relevante puede estar gravada por la intención original del autor.” (MARI, Enrique, “Derecho y literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja”, en

las distintas interpretaciones textuales, por ejemplo, en lo que aquí interesa, entre la jurídica y la histórica.¹²

En suma, se sostiene que la perspectiva de género resulta consustancial a la interpretación y argumentación jurídica, en tanto representa una de las formas de expresión igualitaria y progresiva de la historicidad, que el/la agente jurídico/a debe observar para cumplir con el propósito de realización del sentido de justicia receptado por el derecho internacional de los DDHH. Para justificar este postulado, en lo que sigue se caracteriza la perspectiva de género, mediante la descripción de algunos de los insumos fundamentales de la Teoría de género (apartado II). Luego se abordan cuestiones generales de la interpretación, estableciendo sus vínculos entre esta y la argumentación jurídica (apartado III). Finalmente, en el apartado IV, con la pretensión de contribuir a la práctica jurídica, se ofrece un decálogo –revisado y actualizado–¹³ de estándares interpretativos.

Derecho y Literatura. Textos y Contextos (ROGGERO, Jorge –Comp.–), Eudeba, Buenos Aires, 2015, pp. 195–228 [211].

12 A las que se puede agregar la literaria, a partir del pensamiento de Ronald Dworkin. Ver: DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. Claudia Ferrari, 2ª ed., Gedisa, Barcelona, 2012; y DWORKIN, Ronald, *Una cuestión de principios*, trad. Victoria de los Ángeles Boschirolí, 2ª ed., Siglo Veintiuno editores, Buenos Aires, 2017. Por razones de la extensión prevista para este artículo, la especial posición interpretativa de este autor no se tratará en esta ocasión, aunque ya me he ocupado de ella en un trabajo anterior (JUAN, Gabriel R.: *El concepto de dignidad humana de la gestante en la Gestación por Sustitución. Un acercamiento desde la Literatura*, Tesis doctoral –inédita–, 2019b).

13 En efecto, esta entrega no sólo complementa (apartados II y III) sino también revisa y actualiza (apartado IV) lo expuesto en un trabajo anterior. Ver: JUAN, Gabriel R., “La interpretación

II. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Alda Facio sostiene que “La teoría de género, tan desarrollada en nuestro tiempo, nos ha enseñado que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que ésta generalmente implica reconceptualizar aquello que se está analizando”¹⁴. Desde luego, en tal entendimiento se incluye la práctica social “Derecho”.

Como se dijo, el género incide en forma significativa en las labores de interpretación y argumentación jurídica. Puede decirse que su influencia es estructural, ya que opera a nivel de la recta comprensión –y consecuente aplicación– de los principios, fines y valores del Derecho de un Estado constitucional–convencional como el argentino. Por tanto, ningún enunciado interpretativo podrá considerarse justificado si carece de perspectiva de género.

De acuerdo con ello, cabe analizar algunas nociones teóricas que conforman la perspectiva de género, en forma previa a la enunciación de los estándares interpretativos.

I. Feminismo

La reflexión con perspectiva de género sobre el Derecho constitucionalizado incluye teorías, conceptos, materiales y herramientas de análisis que proporciona la teoría feminista. Esta

jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos”, en *Revista Boliviana de Derecho*, N°31, enero 2021, pp. 60–89.

14 FACIO, Alda: “Con los lentes del género se ve otra justicia”, en *El otro derecho*, núm. 28, Julio 2002, ILSA, Bogotá D.C., Colombia, pp. 85–102 (p. 86).

es, aquella que da cuenta del “conjunto de saberes, valores, y prácticas explicativas de las causas, formas, mecanismos, justificaciones, y expresiones de la subordinación de las mujeres que buscan transformarla”¹⁵.

La incorporación en el razonamiento jurídico está justificada por diversas razones. En primer término, porque este ámbito de conocimiento contribuye en forma significativa con la labor interpretativa y argumentativa del Derecho. Un ejemplo concreto es la no consideración del sujeto en forma aislada, sino posicionado en relación con el género¹⁶. Además, ya en segundo lugar, porque el desarrollo de tal actividad requiere utilizar insu- mos conceptuales que son propios de la teoría feminista, v. gr., patriarcado, estereotipos de género, cuidado, vida privada y su dimensión política, dominación en las relaciones interpersonales en general y familiares en particular, interseccionalidad, maternidad, reproducción, y el concepto “autonomía relacional”¹⁷. Así es posible “pensar el derecho, el diseño de instituciones jurídicas, de las propuestas doctrinales, de criterios interpretativos, no desde la abstracción representada en un individuo ideal

15 FACIO, Alda y FRIES, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, año 3, número 6, 2005, pp. 259–294 (260).

16 ALVAREZ, Silvina, “Teorías feministas de la investigación jurídica”, en *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*, LARIGUET, Guillermo (comp.), Editorial Brujas, Córdoba, 2016, pp. 103–112 (103).

17 Ver: NEDELSKY, Jennifer, “*Law’s Relations. A Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*”, Oxford University Press, New York, 2011. También: MACKENZIE, Catriona y STOLJAR, Natalie –Ed.– *Relational Autonomy. Feminist Perspectives on Autonomy, Agency, and the Social Self*, Oxford University Press, New York, 2000.

o estándar, sino desde las demandas, necesidades, intereses y preferencias de las mujeres”¹⁸.

Ciertamente, esta forma de abordaje jurídico no está exenta de críticas. La más frecuente es aquella dirigida contra la –presunta– falta de carácter “teórico” de la propia teoría feminista general, al reconocer su adscripción política a la realidad social. Quienes la impugnan con ese argumento observan que no puede considerarse teórica una explicación del mundo, cuando sus conceptos parten de un postulado político. Sin embargo, la censura no es acertada; como bien sostiene la réplica feminista, la única diferencia entre la teoría feminista y otras teorías es su “aceptación explícita del compromiso político que subyace a toda explicación conceptual y a toda empresa de conocimiento, y su formulación, también explícita, del contenido de su propio compromiso político.” Es decir, lo que se objeta es algo aplicable a todas las teorías, ya que todas representan “un compromiso con valores y creencias sobre el modo en el que está organizado el mundo. La teoría feminista no sería sino una teoría más honesta que las demás”¹⁹.

18 ALVAREZ, Silvina, “Teorías feministas...”, cit., p. 104.

19 JARAMILLO, Isabel C.: “Estudio preliminar”, en *Género y teoría del derecho*, WEST, Robin, trad. Lama Lama, P., Siglo del Hombre editores, Bogotá, 2000, pp. 26–66 (39). Como cierre argumental la autora agrega: “Al crítico, entonces, no le quedaría más que intentar un cambio en el lenguaje en el sentido de que dejemos de llamar teorías o explicaciones científicas a los cuerpos de conceptos en la medida en que estos no satisfacen la idea de neutralidad y objetividad que tradicionalmente se venía adhiriendo a los términos ‘teoría’ y ‘ciencia’, o intentar mostrar que es posible construir cuerpos de conceptos que no estén vinculados a una cierta manera de ver el mundo, es decir, tendría que enfrentarse a la teoría general sobre la ciencia y no al uso del

Otra aclaración necesaria está relacionada con la pluralidad de teorías feministas existentes. De hecho, se conocen teorías políticas, jurídicas, científicas, psicológicas, como así también movimientos feministas diferentes, que se expresan en organizaciones públicas o privadas, partidos políticos, estructuras de gobierno, etc. Por lo tanto, a los fines de su correcta comprensión resulta útil agruparlas sobre la base de distintos criterios.

En este sentido, un primer criterio clasificatorio se refiere a las diversas maneras de entender la opresión de la mujer en la sociedad, lo que permite identificar tres tipos diferentes de feminismos:

- a) Las *“teorías feministas de la igualdad”*, donde la opresión se verifica en el hecho de que a la mujer no se la trata de igual manera que a los hombres. Este feminismo recepta a su vez distintas corrientes, según se comprenda dicho concepto como: (i) igualdad en cuanto oportunidades, categoría integrada por el *“feminismo liberal clásico”* (igualdad de oportunidades formales) y por el *“feminismo liberal social”* (igualdad de oportunidades materiales o reales); o (ii) igualdad en cuanto acceso a recursos, destacándose aquí el *“feminismo socialista”*.
- b) Las *“teorías feministas de la diferencia”* o *“feminismo cultural”*, que consideran que la opresión deriva del no reconocimiento como valioso de las diferencias específicas de las mujeres respecto de los hombres.
- c) El *“feminismo radical”*, que parte del postulado que ubica al género como estructura fundamental de la sociedad y

término ‘teoría feminista’ en particular.” (ídem)

como factor determinante de la distribución del poder²⁰.

Un segundo criterio clasificatorio gira alrededor de la prioridad que se asigna al “género” en la comprensión de dicha opresión. Aquí se distinguen:

- a) Los “*feminismos esencialistas de género*” (se incluyen, con matices, los diferentes feminismos identificados en el párrafo anterior), para los cuales el género es el factor principal o esencial de la opresión.
- b) Los “*feminismos no esencialistas de género*”, para quienes ante el factor opresión de las personas es tan importante el género como la raza, la orientación sexual, la clase y la pertenencia a un grupo étnico determinado. Se incluyen aquí los feminismos de mujeres negras, lesbianas, o del Tercer mundo, como así también el feminismo posmoderno (v. gr., J. Butler)²¹.

Como nota común a todas las categorías, de interés particular para el Derecho, se destaca que la perspectiva de género evita la consideración abstracta de lo universalizable al incorporar en la deliberación a las personas excluidas. Las situaciones singulares o específicas que aporta la perspectiva integran el modelo general, no como meros agregados al modelo inicial, sino como “notas centrales”, sin las cuales no se podría entender la protección jurídica. Dicho de otra forma, lo específico se incorpora a la “formulación original”²².

20 Ibidem, pp. 41–48. Para ampliar, ver: AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (edits.), *Teoría feminista. De la ilustración al segundo sexo*, Tomos 1, 2 y 3, Biblioteca Nueva, Madrid, 2020.

21 Ibidem, pp. 48–50.

22 ALVAREZ, Silvina, “Teorías feministas...”, cit., p. 105. Agrega esta profesora española, algo

2. Género

Otro insumo fundamental, que a pesar de ser conocido interesa recordarlo, es la distinción básica entre sexo y género. Como se sabe, el primero alude a las diferencias biológicas, mientras que el segundo se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno u otro sexo. “Lo que la distinción busca poner en evidencia es que una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra la significación que culturalmente se asigna a esas diferencias”²³.

En concordancia, con base en distintas fuentes que

sobre lo que se vuelve luego al tratar los métodos legales feministas, cuál es el lugar que cabe asignarle a la neutralidad, que no es otro que su subordinación a la igualdad. En sus palabras: “Para lograr un derecho más incluyente, que recoja los aspectos que la singularidad de las mujeres presenta en la realidad (en relación con la reproducción, la sexualidad, la maternidad, la vida laboral y familiar, las relaciones de pareja, la integridad física, la conciliación, la dependencia), debemos partir de una reflexión sobre la igualdad moral y cómo el derecho puede contribuir a propiciarla. Desde esta perspectiva, tal vez la neutralidad deje de ser un valor central del sistema jurídico para pasar a ser un principio dependiente de la igualdad, cuya pertinencia deberá evaluarse de esta última.” (Ibidem, p. 106).

23 JARAMILLO, Isabel C.: “Estudio preliminar” ..., cit., p. 29. La autora agrega que ello no implica que entre biología y cultura no exista relación alguna, ejemplificándolo con la reproducción. Explica asimismo que la construcción de la distinción responde a razones teóricas y políticas. Así, por un lado, se refiere a la constatación de que el tratamiento social dado a un sujeto depende de la percepción social que se tenga de él y que ello responde a lo que se espera según su sexo, o sea, lo importante es género, no el sexo. Por otro, sirve para hacer frente a los reduccionismos biologicistas de las teorías socio-biológicas y para precisar que el foco de la lucha no radica en la confrontación entre los sexos (en contra de los hombres) sino en razón de género. (Ibidem, pp. 31-32).

integran el *corpus iuris* internacional, la Corte IDH define la categoría género en la OC 24/17 de la siguiente manera: “Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”²⁴.

Asimismo, es importante destacar que la perspectiva de género incluye la noción “identidad de género”, por lo que su comprensión no se limita solo a aquellas personas cuya diferencia se encuentra determinada biológicamente (a la mujer), sino también a la propia autopercepción individual del sujeto, con independencia de que exista correspondencia con el sexo de nacimiento. En términos de la propia OC 24/17, se trata de “...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento...”²⁵. Vale destacar que, a

24 Corte IDH, OC 24/17, párr. 32, ap. e). Al comenzar el párrafo 32, la Corte aclara que el concepto elegido, al igual a lo que sucede con los restantes que conforman el “Glosario”, es tomado “de diferentes fuentes orgánicas internacionales, al parecer son los más corrientes en el plano internacional.”

Las fuentes que toma en consideración para sostener el concepto son las siguientes: “Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CA/P/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.”

25 Corte IDH, OC 24/17, párr. 32, ap. f).

nivel interno, nuestro país cuenta desde el año 2012 con una ley específica de identidad de género (Ley 26.743, B.O. 24/05/2012).

De igual manera, el documento aludido explica y reconoce también que la identidad de género y su “expresión” pueden tomar otras formas, por lo que corresponde incluir en la perspectiva a aquellas personas que no se identifican ni como hombres ni como mujeres o se identifican con ambos²⁶.

Conforme lo dicho, los estándares interpretativos incluyen a todas estas personas.

3. Justicia reflexiva

Es interesante el aporte teórico de Nancy Fraser, que brinda argumentos que refuerzan la reconceptualización de la actividad hermenéutica jurídica en la forma propuesta. Para la autora, el género debe comprenderse como una categoría bidimensional. Vista con una lente, tiene afinidades con la clase; vista con la otra, con el estatus. Cada una de esas lentes enfoca un aspecto importante de la subordinación de las mujeres, pero, en sí mismas, son insuficientes para dar cuenta de la integralidad del problema. De allí que el género se entienda como una categoría comprensiva de dos dimensiones del ordenamiento social: la “distribución” y el “reconocimiento”. La primera es similar a la clase y está arraigada en la estructura económica. Esta estructura económica se organiza en la división del trabajo, que la autora distingue entre el trabajo productivo remunerado, y el trabajo reproductivo y doméstico no remunerado. Este segmento de la visión bidimensional se vincula con la injusticia distributiva

26 Corte IDH, OC 24/17, párr. 32, ap. f).

específica del género. El segundo enfoque se refiere a la estructura del reconocimiento. En este sentido, lo que hace el género es codificar “patrones culturales de interpretación y evaluación dominantes”, funcionales al orden del estatus. En este supuesto, la injusticia se muestra en su rasgo de androcentrismo; es decir, se privilegia y se exalta la masculinidad, mientras que se realiza lo contrario respecto de lo femenino²⁷. Agrega que estos patrones se advierten en muchas áreas. En sus propias palabras:

“[están]Expresamente codificados en muchas áreas del derecho (incluido el derecho de familia y el penal), inspiran interpretaciones jurídicas de la intimidad, la autonomía, la defensa propia y la igualdad. También están atrincherados en muchas áreas de la política gubernamental (incluida la reproductiva, la inmigración y la política de asilo) y en prácticas profesionales habituales (como la medicina y la psicoterapia). Los patrones de valor androcéntricos impregnan también la cultura popular y la interacción cotidiana. Las mujeres sufren, como resultado, formas de subordinación de estatus específicas del género, como el acoso sexual, la violación y la violencia doméstica; representaciones estereotipadas trivializadoras, objetificantes y despectivas en los medios de comunicación; menosprecio en la vida cotidiana; exclusión o marginación en esferas públicas y organismos deliberativos; y denegación de los derechos plenos y de protecciones iguales en lo referente

27 FRASER, Nancy, *Fortunas del Feminismo. Del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal*, trad. Cristina Piña Aldao, Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Quito, 2015, pp. 192–193.

a la ciudadanía. Estos daños son injusticias provocadas por la falta de reconocimiento. Son relativamente independientes de la economía política y no son meramente superestructurales. Es imposible, por lo tanto, superarlas solo mediante la redistribución, y exigen remedios de reconocimiento adicionales e independientes”²⁸.

Un esfuerzo que incluye el sentido bidimensional aludido (quizá con mayor énfasis en la noción “reconocimiento”) se encuentra en las denominadas 100 Reglas de Brasilia. Allí se expresa con claridad, por ejemplo, que la discriminación que sufre la mujer en ciertos ámbitos implica un impedimento para el acceso a la justicia, lo cual se agrava con otras situaciones de vulnerabilidad²⁹. También se conceptualizan las nociones de discriminación y violencia contra la mujer, los dos grandes postulados que utilizaré en el apartado donde se sistematizan los estándares interpretativos³⁰.

28 Ibidem.

29 Reglas de Brasilia, 2008, regla n°17.

30 Por caso, la regla 18 expresa: “Se entiende por *discriminación contra la mujer* toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” Por su lado, la regla 19 estipula: “Se considera *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.” (Reglas de Brasilia, 2008).

La noción género se introduce entonces en la discusión sobre la teoría de justicia de manera sustancial. De allí que, para la filósofa, dicha teoría no solo debería discutir de manera abstracta cuál es su contenido, el “qué”, sino también “quiénes” son sus destinatarios, y “cómo” alcanzar el objetivo, esto es, lo procedimental³¹. Y ello implica asumir una determinada concepción política que, como metateoría, oriente la realización de la distribución y el reconocimiento. A esta teoría la denomina “justicia reflexiva”, cuyas características principales, dicho de manera muy sintética, son el principio de paridad participativa de todos los sujetos, que se logra mediante una teorización dialógica representativa en instituciones globales; esto último significa la necesidad de trascender el límite territorial “estatal”, propio de las concepciones tradicionales³².

Desde luego, una teoría del tipo se relaciona de manera directa con el Derecho, en tanto éste es el artificio que posibilita exigir la puesta en práctica del consenso democráticamente alcanzado por todos los interesados. En consecuencia, dado que el derecho es visto fundamentalmente como una práctica social dialógica (o sea, intersubjetiva y lingüística), la labor hermenéutica debe necesariamente incluir al colectivo estructuralmente desventajado, asumiendo el problema como categoría bidimensional. Con otras palabras, el “quien” y el “cómo” condicionan

31 FRASER, Nancy, *Escalas de justicia*, trad. Antoni Martínez Riu, Herder Editorial, Barcelona, 2012, versión e-book, pp. 37 y sigs.

32 FRASER, Nancy, *Escalas*, cit., pp. 48 y sigs. El enfoque crítico-democrático del “cómo” considera las nuevas reivindicaciones por exclusión en forma constante, a desarrollarse en nuevas y permanentes instituciones donde puedan resolverse en forma democrática.

el “qué”, propio de las teorías tradicionales, en general centradas en uno u otro aspecto (distribución o reconocimiento).

Los precedentes estudiados de la Corte IDH sobre los que se elaboraron los estándares interpretativos permiten esta lectura.

4. Presupuestos epistémicos

Siempre con el afán de documentar la necesaria presencia de la perspectiva de género en las labores de interpretación y argumentación jurídica, en lo que sigue se explicitan tres presupuestos epistemológicos propios de la Teoría de género, trasladables sin conflicto a la Teoría del Derecho.

El primero expone que los feminismos comprenden el conocimiento como “praxis”. Es decir, se asume una relación indisoluble entre teoría y práctica, o si se prefiere entre pensamiento y acción. A la par, se reconoce que las condiciones del investigador influyen en el análisis y construcción del conocimiento. Para ello se requiere abandonar el criterio objetivista, propio de la tesis liberal de la ciencia jurídica, cuya consecuencia visible es que favorece el androcentrismo³³ transformándose así en fuente de discriminación. Se puede advertir en este primer presupuesto la existencia de una relación conceptual necesaria entre conocimiento jurídico, política y ética.

El segundo presupuesto se refiere a la necesidad de evitar los sesgos en el conocimiento, principalmente el androcéntrico,

33 COSTA, Malena, *Feminismos jurídicos*, Didot, Buenos Aires, 2016, p. 201 y sigs. La autora que se cita enumera los presupuestos epistemológicos sobre la base de los aportes de diferentes autoras feministas.

aunque no es el único, ya que deben eludirse también otros, tales como los sesgos de clasismo, racismo y heterocentrismo. Ello sucede porque el discurso del derecho “tiende a ignorar a las mujeres, sus experiencias, sus intereses y todas sus contribuciones a la vida”³⁴. Este punto de partida explica el posicionamiento y la consecuente defensa de la perspectiva de género en tanto decisión política.

El tercer presupuesto epistémico es la multidisciplinaria. “Al hacer explícita la vinculación del derecho con los intereses particulares de quienes lo construyen y aplican, los feminismos jurídicos dan cuenta de la concurrencia de diversos discursos –políticos, sociales, culturales, estéticos– para la constitución de la trama jurídica en su conjunto”³⁵.

En relación con esto último, se admite que, desde luego, las cuestiones que atañen al género se pueden abordar desde cada una de las disciplinas que la tienen entre su objeto de estudio; así sucede por ejemplo con los análisis sociológicos, antropológicos, filosóficos, psicológicos, históricos o jurídicos. De hecho, las distintas ciencias y disciplinas cuentan con desarrollos específicos, conforme los tópicos de análisis que les son propios. Pero la posibilidad de conocimiento mejora, especialmente en el Derecho que debe cumplir con su función de regular la integralidad de las personas y su interrelación social, si se recurre a su entrecruzamiento con cada una de las otras áreas de conocimiento del género. El abordaje multidisciplinar presenta mayor riqueza, pues contempla la variedad de matices que atraviesan la

34 *Ibidem*, p. 202.

35 *Ibidem*, p. 203.

problemática. Al respecto, es importante remarcar que la Corte IDH aplica este paradigma multi y transdisciplinario. De allí que, desde una concepción del derecho interpretativa-argumentativa, esta clave dialógica es necesaria porque favorece la comprensión de múltiples aspectos, que conforman este fenómeno complejo y multifacético de género.

En suma, “las intervenciones sobre el derecho...requieren de la articulación de saberes jurídicos y extrajurídicos: conocimientos empíricos de las prácticas militantes, análisis de los escenarios políticos e, incluso, formulaciones de principios éticos”³⁶.

5. Métodos legales feministas

Para culminar con el recorrido de las nociones básicas que contiene la categoría de análisis perspectiva de género, a partir de una conocida entrega de Katharine Bartlett, se señala a continuación una aproximación a los métodos jurídicos que la autora califica como feministas.

En primer término, se refiere a aquel que responde a la “pregunta por la mujer”. Esta pregunta, que se convirtió en método -dice la autora- por haber sido formulada con regularidad, ayuda a identificar las implicancias de las reglas y prácticas que se presentan como neutrales u objetivas y que por lo tanto excluyen del análisis las experiencias y valores de las mujeres. Lo que la pregunta por la mujer logra es la identificación de las consecuencias diferenciadas por género. Muestra cómo el “Derecho falla al no tomar en cuenta las experiencias y valores que

³⁶ Ídem.

parecen más típicos de mujeres que de hombres, por la razón que fuere, o cómo los estándares y conceptos legales existentes podrían poner en desventaja a las mujeres”³⁷.

La autora se anticipa a la crítica habitual relacionada con la confusión entre método y política. Sostiene en su defensa que el valor sustantivo del derecho y el reconocimiento como método válido radica en que la formulación de la pregunta por la mujer no importa tomar siempre una decisión favorable a ella, sino buscar los prejuicios genéricos, descubrir la desventaja por razones de género. De allí que la pregunta “por” se puede aplicar, por extensión, a otros colectivos estructuralmente desventajados, transformándose así en pregunta por los excluidos³⁸.

En segundo lugar, la jurista identifica el “razonamiento práctico feminista”. Este método combina diferentes aspectos tomados del razonamiento de la deliberación práctica aristotélica, pero con enfoque feminista, esto es, considerando las perspectivas de los excluidos. Explica que se construye holísticamente sobre lo práctico, sobre los problemas concretos de la vida real, que pasan desapercibidos por las formas abstractas tradicionales. Este contexto fáctico es el que proporcionará lo que debe ser hecho, por qué y cómo. El razonamiento práctico observa los detalles particulares. A su vez:

37 BARTLETT, Katharine. “Métodos legales feministas”, en *Seminario de integración en teoría general del derecho: Feminismo y Derecho*, semestre 2008-2, Trad. Diego Aranda, del original: “Feminist Legal Methods”, publicado en *Harvard Law Review*, Vol. 103, Nro. 4, febrero 1990 (Nota aclaratoria: el texto original en inglés contiene notas explicativas de la autora como así también las referencias bibliográficas utilizadas), p. 6.

38 *Ibidem*, pp. 10-11.

“.. los nuevos hechos presentan oportunidades para conocimientos mejorados e ‘integraciones.’ Las situaciones son únicas, no anticipadas en detalle, no generalizables por adelantado. Las nuevas situaciones, en sí mismas generativas, dan surgimiento a las percepciones ‘prácticas’ e informan a quienes toman decisiones acerca de los fines deseados del Derecho”³⁹.

En lo que a este trabajo compete directamente, la autora sostiene que esta forma de razonamiento “tiende a favorecer reglas menos específicas o estándares, debido al gran margen de análisis individualizado que los estándares permiten.” Asimismo, nos aproxima a la justificación de toda decisión, que en el razonamiento práctico no es otra cosa que lo razonable; las verdaderas razones. En sus palabras: “Este requerimiento refleja la inseparabilidad de las determinaciones de medios y fines; el razonamiento es en sí mismo parte del ‘fin’, y el fin no puede ser razonable prescindiendo del razonamiento que subyace a él”⁴⁰.

El agregado del feminismo al razonamiento práctico radica, principalmente, en considerar que no se desarrolla en “una” comunidad determinada, sino en “comunidades”, por lo que deben asumirse múltiples perspectivas –no solo la dominante– y consecuentemente adoptar un razonamiento contextual. Asimismo, promueve la separación de lo importante de lo insignificante, la integración de elementos volitivos con los intelectuales y, claramente, que el razonamiento legal está relacionado con consideraciones políticas y morales;

39 Ibidem, pp. 13.

40 Ibidem, p. 14.

“... los, así llamados, medios neutrales de resolución de casos tienden a enmascarar, no a eliminar, las consideraciones políticas y sociales implícitas en la toma de decisiones legales... que las reglas y procedimientos neutrales tienden a ocultar las ideologías de los jueces, y que estas ideologías no sirven debidamente a los intereses de las mujeres”⁴¹.

El tercero y último método analizado es el denominado “creación de la conciencia”. En una consideración básica, consiste en la creación colectiva del conocimiento a través de la puesta en común de lo experiencial, con lo que se logra el efecto de “empoderamiento”. Es un proceso:

“... interactivo y colaborativo, de articular las experiencias propias y crear significados o sentidos a partir de ellas con otros que también articulan sus propias experiencias... es un método de prueba y error... El proceso valora la toma de riesgos y la vulnerabilidad por sobre la cautela y la indiferencia”⁴².

La visibilidad de las diferentes formas de opresión de las mujeres provoca un aumento de la conciencia.

Bartlett concluye que esta última metodología es, en rigor, un “meta-método”, que:

“... provee una subestructura para otros métodos feministas – incluyendo el formular la pregunta por la mujer y el razonamiento

⁴¹ Ibidem, p. 19.

⁴² Ibidem, p. 20.

práctico feminista- al permitir a las feministas obtener hallazgos y percepciones a partir de las experiencias propias y de otras mujeres, y usar dichos hallazgos para cuestionar las versiones dominantes de la realidad social”⁴³.

6. Perspectiva de género

Las herramientas y materiales referidas conforman la perspectiva de género que se utilizará en la formulación de estándares interpretativos, identificables en mayor o menor medida en la doctrina que emana de las decisiones de la Corte IDH.

Previo a su formulación, en el apartado siguiente señalaré algunas nociones relativas a la actividad interpretativa-argumentativa, que considero necesarias para cumplir con la exigencia de nuestro Derecho constitucionalizado, tal como se consignó en la introducción.

III. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Por “interpretación” se entiende la actividad destinada a atribuir, declarar o precisar el sentido de algo. Si bien esta noción general es aceptada por la mayoría, no sucede lo mismo en el momento de analizar las características de la actividad. Es probable que este hecho se explique por la ambigüedad⁴⁴ del término.

⁴³ *Ibidem*, p. 21.

⁴⁴ “Una palabra o una expresión lingüística es ambigua si tiene (en el uso que hace de ella una determinada comunidad lingüística) más de un significado o, lo que es lo mismo, expresa más de un concepto”. (MORESO, Juan José y VILA]OSANA, Josep M., *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 152).

En este sentido, los desacuerdos más frecuentes, que resultan de especial interés para la “interpretación jurídica”, son aquellos vinculados con el tipo de actividad y con su objeto. Esto es, por un lado, si por interpretación nos referimos a la labor consistente en la atribución de sentido de algo o bien a su resultado o producto. Por otro, si su objeto –aquello que interpretamos– es la ley u otro texto autoritativo o bien el Derecho en su conjunto.

Acerca de estas cuestiones se reflexiona en este apartado. Asimismo, sobre cómo se justifica un enunciado interpretativo, qué significado corresponde atribuir a la noción interpretación argumentativa, cuál es su relación con el género y cuál la base empírica utilizada.

1. El tipo de actividad

La cuestión relativa a si el término “interpretación” se refiere a la actividad de interpretar o al resultado obtenido se vincula con la conocida ambigüedad “proceso-producto” del lenguaje. Este problema no es exclusivo del vocablo interpretación, pues también lo presentan otras palabras, tales como “codificación”, o las señaladas por Nino⁴⁵: “trabajo”, “ciencia”, etc.

La interpretación como actividad, dice Tarello, expresa el fenómeno mental de atribuir significado a un documento (el interpretar), mientras que la interpretación como producto indica el resultado de haberlo realizado. Este resultado se incorpora en un documento el cual, por el hecho de ser conocido,

45 NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed. ampliada y revisada, 18ª reimp., Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 261.

informa el fenómeno mental asumiendo así relevancia social e institucional, cuya magnitud estará dada por la forma y por la posición del intérprete⁴⁶.

Gianformaggio⁴⁷ profundiza sobre este asunto y distingue entre “interpretación-actividad *noética*” e “interpretación-actividad *dianoética*”. La primera es “una aprehensión, una comprensión, un entender” el significado de un documento. La segunda, más compleja, importa “un razonamiento, una justificación, una argumentación.” Por el lado del resultado, sostiene que la actividad noética produce “un significado -lo que se entiende o se ha entendido-”, mientras que de la actividad dianoética no resulta un significado sino un enunciado “o una proposición del tipo: «S (el signo S) ha de entenderse como S’ (tiene el significado de S’)», y este enunciado es la conclusión de un argumento”⁴⁸. Es decir, el resultado o producto dianoético es la conclusión de la actividad argumentativa⁴⁹.

Esta clasificación interesa de manera especial a los estudios jurídicos, en tanto ofrece una salida a un problema recurrente,

46 TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, trad. Diego Dei Vecchi, Palestra, Lima, 2013, pp. 61-62.

47 GIANFORMAGGIO, Letizia, “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio”, trad. Juan Antonio Pérez Lledó, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del derecho*, Nro. 4, 1987, pp. 87-108.

48 Ibidem, pp. 90-91. Vale aclarar que la autora introduce una tercera categoría, la “interpretación-acto lingüístico”, que sitúa en una posición intermedia a las referidas en el texto, que se excluye del análisis por considerarla ajena a la delimitación dada a las reflexiones de este artículo.

49 LIFANTE VIDAL, Isabel, “Interpretación y aplicación del derecho”, en *Conceptos básicos del derecho*, GONZALEZ LAGIER, Daniel -coord.-, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 187.

en especial del razonamiento judicial, aunque no exclusivamente, referido a cuándo corresponde interpretar un texto legal. Como se conoce, al respecto se han desarrollado dos tesis contrapuestas: por un lado, la que sostiene que la interpretación será siempre una actividad necesaria; por otro, aquella que informa que sólo se interpretará cuando existan dudas sobre el significado a atribuir a una expresión textual. Esta discusión, que acarrea con alguna frecuencia problemas concretos en el razonamiento jurídico⁵⁰, se supera entonces con la utilización de los sentidos noético y dianoético antes referidos. Así, desde el punto de vista noético, la aprehensión de significado de un texto legal es una actividad omnipresente, pues siempre que nos encontremos ante una situación de comunicación lingüística necesitaremos captar el significado del texto. Pero solo cuando haya dudas sobre dicho significado a atribuir se recurrirá a la interpretación dianoética (argumentativa). De modo que se trata de actividades que no se excluyen entre sí; la interpretación como actividad dianoética (argumentativa) necesariamente debe partir de alguna primera captación de significado que, aunque no sea exacto o preciso, nos permitirá obtener luego el enunciado final o conclusivo (argumento).

Lo dicho guarda concordancia con la opinión de MacCormick, para quien la interpretación jurídica puede expresarse tanto en sentido amplio como restringido (o estricto). En sentido amplio, interpretar equivale a la comprensión de la norma jurídica para poder aplicarla sin elementos de duda; implica una

50 Por ejemplo, el conocido defecto de motivación de sentencia donde el juzgador hace decir a la ley lo que la ley no dice.

comprensión simple. La interpretación restringida, en cambio, revela elementos de duda sobre el significado, que exige la resolución de esa duda. En la primera existe una comprensión inmediata del texto, en la segunda, el intérprete deberá formarse un juicio, “con el fin de resolver la duda para decidir a partir del significado que parezca el más razonable en el contexto”⁵¹. O sea, en esta última debe explicitar las razones.

De acuerdo con lo expuesto, la noción interpretación de mayor interés para el Derecho es aquella que se refiere tanto a la actividad como al resultado, en los sentidos estricto o dianoético aludidos. Y ello es así, especialmente, en los sistemas constitucionalizados como el argentino, ya que teórica y expresamente se exige una labor argumentativa (dar razones) con vistas a la fundamentación de una decisión o propuesta de decisión.

2. Objeto. ¿Interpretación de la ley o del Derecho?

El problema del objeto de interpretación tiene estrecha relación con el problema del tipo de actividad antes visto. En efecto, para Wroblewski⁵², es posible identificar tres categorías de interpretación: *sensu largissimo*, *sensu largo* y *sensu stricto*.

La primera, *sensu largissimo*, refiere a la “comprensión de un objeto en tanto que fenómeno cultural”, o sea, cuando se lo dota de significación humana. Así, al interpretar atribuimos

51 MAC CORMICK, Neil, “Argumentación e interpretación en derecho”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2010, trad. Jorge Luis Fabra Zamora y Laura Sofía Guevara, pp. 65–78 (p. 69).

52 WROBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Trad. Arantxa Azurza, Editorial Civitas, Madrid, 1988.

valor y sentido a un sustrato material, que tanto puede ser una cosa, como una acción, práctica social, obra artística o hecho histórico. La segunda, la interpretación *sensu largo*, se refiere a la “comprensión de cualquier signo lingüístico”, que se logra mediante la atribución de sentido de acuerdo con las reglas específicas del propio lenguaje. Se advierte que ambas clases reconocen la sinonimia de los vocablos interpretación y comprensión, relación que –expresa Wroblewski– utiliza la semiótica contemporánea, y es la que usamos también para entender el lenguaje legal (el de los textos legales)⁵³. Por último, la interpretación *sensu stricto* importa “la determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a ese significado en un caso concreto de comunicación.” En este caso, dado que la comprensión del lenguaje no es suficiente para la comunicación concreta, se nos coloca en la situación de tener que eliminar la duda o resolver la controversia mediante la interpretación. En el discurso jurídico-práctico, esto es, en aquel destinado a dar razones de las decisiones se utiliza este último sentido estricto de la interpretación⁵⁴.

Lo que surge de esta clasificación es que Wroblewski identifica dos clases de objetos pasibles de interpretación: en la *sensu largissimo*, lo será cualquier entidad. En las interpretaciones *sensu largo* y *sensu stricto* solo las “entidades lingüísticas”. La diferencia entre estas dos últimas clases recae sobre si el significado del texto sometido a interpretación genera dudas.

Ahora bien, al realizar el traslado de esta clasificación

53 Ver al respecto, en la Introducción, la opinión de Gadamer (cit.).

54 WROBLEWSKI, *Constitución...*, cit., pp. 21–24.

al Derecho surge el antiguo problema referido al desacuerdo existente respecto de cuáles son las entidades textuales, comprendidas dentro del campo de referencia de la interpretación jurídica. Es decir, si lo que se interpreta son: a) las disposiciones jurídicas, o sea, los enunciados contenidos en leyes u otras fuentes autoritativas; b) las normas jurídicas; o c) el Derecho. Si se admite la primera opción, aparece el problema referido a qué sucede con las demás fuentes del Derecho, es decir, en la exclusión, por ejemplo, de la costumbre. De optarse por la segunda –las normas jurídicas– el inconveniente radica en la interpretación de aquellos enunciados que no son normativos (definiciones, nombramientos, cláusulas derogatorias, etc.). Por último, en relación con el Derecho, el conflicto es todavía mayor, pues como se sabe no existe un concepto compartido acerca de lo que es el Derecho⁵⁵.

A pesar del acierto de esta última afirmación relativa a los disensos en torno a la naturaleza del Derecho, lo cierto es que los juristas, por lo general, cuando se refieren a la interpretación jurídica aluden al objeto Derecho. Piénsese, v. gr., cuando se procuran resolver cuestiones relativas a antinomias, lagunas, etc. Desde luego, la tarea implica realizar interpretaciones específicas de la ley –u otras disposiciones autoritativas–, pero no se pierde de vista, en definitiva, que en el ámbito jurídico la conclusión de la actividad interpretativa debe estar acorde con todo el ordenamiento jurídico, única posibilidad de poder considerar justificado un enunciado interpretativo⁵⁶.

55 LIFANTE VIDAL, Isabel, "Interpretación y aplicación del derecho", cit., p. 189.

56 Por tanto, "habrá que realizar actividades incluidas en la reconstrucción del derecho (ponde-

En la Argentina, así lo establece en forma expresa el artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, que comienza con la expresión “La ley debe ser interpretada...”, indicando a continuación los distintos métodos admitidos, para concluir con la directiva de que el resultado o enunciado interpretativo sea coherente con todo el ordenamiento.

En otros términos, la interpretación parte de la ley o de cualquier otro texto autoritativo, pero no se agota en ella; el intérprete debe observar que el resultado sea conforme –un todo coherente– con el ordenamiento jurídico, visto en sentido integral. El debido equilibrio de la interpretación se alcanza, en suma, cuando el producto es acorde con el Derecho.

3. La justificación del enunciado interpretativo. La interpretación acorde con los fines y valores del Derecho

Luego de asumir cuál es el tipo de actividad que involucra la interpretación (tanto el procedimiento de interpretar como el resultado o producto) y cuál es su objeto (el Derecho, que incluye la interpretación de la ley u otros textos autoritativos), lo que sigue se refiere a cuándo la interpretación jurídica puede considerarse justificada.

Ello es necesario para que la interpretación jurídica

raciones, reconstrucciones dogmáticas, sistematizaciones, etc.)” (LIFANTE VIDAL, Isabel, “Derechos humanos y argumentación jurídica interpretativa”. en *Colección de Estudios en Derechos Humanos. V. Interpretación y Argumentación Jurídica de los Derechos Humanos*, CARDONA MÜLLER, Germán (coord.), Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli, Guadalajara, Jalisco, 2021, pp. 7–19).

cumpla con su propósito, que consiste en solucionar problemas derivados de: a) una expresión imprecisa (por ambigüedad o vaguedad); b) cómo debe articularse el texto a interpretar con otro u otros (problemas de lagunas o contradicciones); c) cuál es el alcance de la intención del autor; d) una relación problemática entre la intención del autor del texto y sus finalidades o propósitos; y e) cuándo el texto es incompatible con los valores del ordenamiento⁵⁷.

En todos los casos, el intérprete jurídico, sea operador o teórico del derecho, asume el rol de participante en la actividad, a diferencia de la que realiza, por ejemplo, un sociólogo, quien interpreta un texto legal desde la posición de mero observador. Es decir, el/la juez/a, abogado/a o dogmático/a es un sujeto comprometido con el desarrollo y mejora de la práctica social -del Derecho-, mediante una actuación acorde con sus fines y valores. Y ello es así no solo con la interpretación judicial y la dogmática, sino también con la que realizan los/las abogados/as quienes representan un interés particular. Como bien se sostiene, en la medida que adopten también la posición de participante tendrán que presentar las mejores razones que avalen su opción interpretativa, conforme los fines y valores de la práctica jurídica⁵⁸. Este último hecho realza y ubica en su justo lugar la labor de los/las abogados/as en la práctica social de un Estado de derecho democrático.

Técnicamente, la tarea interpretativa importa el paso de

57 ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, 4ª reimp., Trotta, Madrid, 2016, pp. 436-437.

58 LIFANTE VIDAL, Isabel, "Derechos humanos y...", cit., p. 16.

un enunciado a otro; de un enunciado a interpretar a otro enunciado interpretado. Así, por ejemplo, ante un supuesto de discriminación por causa de identidad de género, el paso de un enunciado a otro se puede visualizar de la siguiente manera:

A) *Enunciado a interpretar*: determinar si la expresión “cualquier otra condición social” que estipula el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁵⁹ incluye la noción identidad de género.

B) *Enunciado interpretativo*: según surge las sentencias dictadas en los casos “Atala Riffo y niñas Vs. Chile”, párr. 91; “Duque Vs. Colombia”, párr. 105, y “Flor Freire Vs. Ecuador”, párr. 118; como así también de la OC 24/2017 (párrafos 68 y ss.), para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la identidad de género es una categoría protegida por dicho enunciado.

C) *Enunciado interpretado*: la identidad de género⁶⁰ es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la CADH.

59 “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 1.1. CADH).

60 Conforme la OC 24/2017: “... la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacimiento...”.

En el procedimiento se identifican dos momentos de diferente nivel de complejidad. El primero, es el paso de los enunciados (A) y (B) al (C), que no reviste mayor dificultad, ya que se trata de una operación meramente deductiva. El segundo, en cambio, es problemático, pues se vincula con la justificación del “enunciado interpretativo” (enunciado B).

Para justificar esta labor se debe recurrir y explicitar los métodos conocidos, que se clasifican en reglas de primer y segundo grado. Las reglas de primer grado son aquellas que expresan cómo justificar el enunciado interpretativo, mientras que las de segundo grado indican cómo usar las primeras, en caso de que éstas sean concurrentes o contradictorias entre sí.

Las reglas de primer grado se clasifican en: a) reglas lingüísticas, indican que las palabras se entienden en su sentido habitual; b) reglas sistemáticas, expresan que una palabra o enunciado debe entenderse de modo que no contradiga otro enunciado del sistema; c) reglas pragmáticas, remiten a la exposición de motivos para aclarar el significado del enunciado; d) reglas teleológicas, exponen que la interpretación debe ser coherente con el fin perseguido por la ley; y e) reglas valorativas, limitan el resultado de la interpretación estableciendo que no puede menoscabar los valores constitucionales (en el caso argentino, los principios y valores del derecho de los derechos humanos que adopta nuestro sistema constitucional-convencional). Por su parte, las reglas de segundo grado (o reglas de prioridad) establecen qué criterios prevalecen y en qué condiciones. En este momento de la labor, el intérprete debe asumir alguna teoría de la interpretación. Al respecto, existen dos grandes grupos de teorías. El primero distingue entre teorías “formalistas”

(interpretar es “descubrir” el significado de un texto, asumiendo por lo tanto que los enunciados interpretados serán verdaderos o falsos conforme se logre o no la labor) y “realistas o escépticas” (el intérprete no descubre, sino que “crea” el significado de un texto, por ello no cabe hablar de que el enunciado interpretado sea verdadero o falso). Un segundo conjunto de teorías distingue entre “intencionalistas” (o subjetivistas, donde interpretar es “descubrir” la “intención del autor”) y “constructivistas” (u objetivistas, donde interpretar el caso de una práctica social –como el Derecho– significa “mostrarlo bajo su mejor perspectiva”)⁶¹.

En este último grupo influyen las Teorías de los autores denominados postpositivistas⁶² y, en mi opinión, son las que mejor expresan los fines y valores de un sistema constitucional de Derecho.

El artículo 2º del Código Civil y Comercial argentino recepta en forma expresa las reglas de primer grado, pero no establece jerarquías o reglas de prioridad. Esta omisión otorga al intérprete libertad de elección, quien puede recurrir a la Teoría de la interpretación a la que adscriba, con la salvedad de que ésta siempre estará limitada a la obtención de un resultado coherente con el ordenamiento. En otros términos, el enunciado interpretativo alcanzado debe guardar correspondencia con sus principios y valores jurídicos⁶³.

61 ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 5ª impr., Ariel, Barcelona, 2017, pp. 280–284.

62 Tal es el caso de los autores citados en la bibliografía: MACCORMICK (2010 y 2018); ALEXY (2001, 2012 y 2014), DWORKIN (2010, 2012 y 2017) y Nino (2014 y 2015). En relación con las del primer grupo, se puede ampliar en GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, trad. Jordi Ferrer i Beltrán, Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 201 y ss.

63 Para Isabel Lifante, a excepción de las posiciones escépticas, todas las respuestas a cómo

Por tanto, es admisible que el/la jurista –teórico/a o práctico/a– recurra en situaciones diferentes a métodos distintos. De hecho, eso es lo que lo hace; algunas veces recurre a interpretaciones finalistas, otras a la literal o a la sistemática, empleando en forma conjunta o separada recursos argumentativos diferentes (v. gr., argumentos *a simili*, *a contrario sensu*, *a fortiori*). Es decir, la Teoría del derecho permite que el intérprete jurídico elija unos y/u otros, conforme lo exijan las circunstancias de la situación concreta a decidir o valorar, pero tal elección está condicionada a la obtención de un resultado acorde con los principios, fines y valores del ordenamiento jurídico. Esta posibilidad de elección responde a una táctica argumentativa, pues en última instancia lo que el intérprete jurídico pretende es que su dación de sentido convenza o persuada al destinatario, pues entiende que su interpretación es correcta⁶⁴.

4. Interpretación argumentativa y género

Lo dicho hasta el momento perfila la perspectiva que asumo, me refiero a una interpretación jurídica argumentativa, labor que se posiciona “dentro del marco de una explicación de

se debe interpretar utilizan un modelo constructivista o valorativo de la interpretación. “Las diferencias entre unas y otras las encontraremos en la determinación de cuál es el valor que debemos atribuir al derecho: un valor más ‘formal’, que conduce a primar el aspecto autoritativo del derecho; o un valor más sustantivo, que guiará a primar los objetivos valiosos que el derecho pretenda desarrollar (los ideales de justicia encarnados en una combinación de los valores de igualdad y libertad).” (LIFANTE VIDAL, Isabel, “Derechos humanos y...”, cit., p. 13).

64 MARI, Enrique, *La interpretación de la ley*, Eudeba, Buenos Aires, 2014, p. 17.

la argumentación, en particular, de la argumentación práctica”⁶⁵.

En este sentido, la comprensión de textos y consecuente formulación de enunciados interpretativos es una clase de razón justificativa de las decisiones y valoraciones que realizan los intérpretes jurídicos. Así se obtiene una decisión razonablemente fundada.

Esta visión reconoce el sentido constitutivo del lenguaje en la práctica social dialógica⁶⁶, que se comprende junto al análisis de otros elementos y formas en un contexto completo. “Todos los materiales jurídicos son expresados en el contexto del sistema jurídico en general, y sin duda a la luz de un todo complejo de circunstancias jurídicas, políticas y fácticas”⁶⁷.

Ahora bien, la posibilidad antes referida –que el intérprete jurídico pueda elegir el recurso y a partir de él obtener razones justificativas en un contexto argumental–, no significa que cualquier interpretación sea válida, que no existan

65 MAC CORMICK, “Argumentación e interpretación”, cit., p. 66.

66 Una mención especial merece el análisis del lenguaje en las relaciones entre Derecho y Literatura, que conforman una práctica novedosa de incidencia en el Derecho. Ver: JUAN, Gabriel R., *El concepto de dignidad humana*, cit. En la tesis doctoral desarrollo la noción “reto ficcional” con características propias dentro de una concepción interpretativa–argumentativa del derecho. Se puede ver también: JUAN, Gabriel R., “Reflexiones desde el punto de vista del derecho en la literatura. Las tareas de cuidado”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. RDF 90, 15/07/2019, 333 (3). Cita Online: AR/DOC/1703/2019, Thomson–Reuters, Buenos Aires, 2019a). Igualmente, ver JUAN, Gabriel R.: “Derecho, literatura y género. Una relación posible en el razonamiento jurídico”, en *Revista de derecho privado y comunitario*, 2022–1, Rubinzal–Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, pp. 485–522.

67 MAC CORMICK, “Argumentación e interpretación”, cit., pp. 72–73.

criterios de corrección o que todo quede al arbitrio de quien realiza la tarea hermenéutica. Antes bien lo contrario. Para la selección del recurso interpretativo no es suficiente, por toda consideración, el mero vínculo entre éste y la norma interpretada. Es menester atender a una porción más completa, a una estrategia argumentativa global, que se integra también con otros factores que influyen en la decisión del/ de la jurista. Entre otros, los antecedentes históricos, el contexto político, económico y social donde rigen las normas, sus problemas lingüísticos, el sistema de valores de una comunidad determinada en un momento concreto, la evolución de la sociedad, las diferentes funciones del Estado moderno o de sus sistemas judiciales. De lo dicho se desprende que la interpretación jurídica es un acto complejo, donde el contexto temporal y espacial influye sustancialmente, y reviste importancia teórica (hace a la racionalidad del derecho, a la rigurosidad del discurso normativo) y práctica (en particular cuando es controvertida, ilegítima, arbitraria, etc.)⁶⁸.

Al entender la interpretación jurídica de esta manera, como razón justificativa inmersa en una labor argumentativa, adhiero a una cierta posición conceptual que reconoce el carácter integrador de la dimensión del Derecho como argumentación, ligada al desarrollo de las teorías de la argumentación jurídica contemporáneas. Esto es, de teorías superadoras de las formuladas por los “precursores” (Theodor Viehweg, Stephen Toulmin y Chaim Perelman) y en cierta manera complementarias a las posteriores denominadas “teorías estándares” (Robert

68 MARÍ, *La interpretación*, cit., pp. 18-19.

Alexy, Neil MacCormick). El Estado de Derecho constitucional promueve –diría, exige– y explica el auge de estas teorías⁶⁹.

En el marco de este nuevo paradigma, que integra el espacio más amplio del razonamiento práctico general, se inserta la Teoría de género. Esta perspectiva reforzada condiciona la comprensión del fenómeno jurídico, contribuyendo con la construcción de enunciados más idóneos para la realización de los fines y valores plasmados en el derecho de los DDHH.

Este campo de referencia ampliado está relacionado con la pregunta relativa a cómo se debe interpretar y con ella cuáles son los factores de corrección de la labor interpretativa. Al respecto, se pondera que la perspectiva de género opera con signo positivo en la interpretación, pues exalta el carácter valioso de abandono de la neutralidad y asume en cambio una protección diferenciada del Derecho, a través de la pregunta por los excluidos en un razonamiento práctico, en aquellos casos donde la solución puede variar conforme las diferentes perspectivas de los colectivos estructuralmente desventajados. Ciertamente, esta afirmación implica adoptar una teoría de la justicia “al servicio, en último término, de la efectiva realización de los distintos derechos... entre las posibles interpretaciones rivales que encajan con los materiales jurídicos... deberá preferirse aquella más favorable al desarrollo de la justicia sustantiva, es decir, aquella que dote de máxima efectividad a los derechos humanos implicados”⁷⁰.

69 En mi opinión, un ejemplo de teoría de la argumentación jurídica completa es la desarrollada por Manuel Atienza (*ATIENZA, Curso de argumentación jurídica*, cit., 2016).

70 LIFANTE VIDAL, “Derechos humanos y...”, cit., pp.17–18.

Si esto es así, la formulación de estándares o enunciados interpretativos acordes que receptan la perspectiva de género se convierten en herramientas necesarias para la justificación de las decisiones o propuestas de decisiones, ya que coadyuvan en la expresión de los fines y valores que nuestro ordenamiento jurídico reconoce y promueve. Al respecto, cabe destacar que, además de la previsión constitucional-convencional y de lo regulado por el Título preliminar del CCyC, la ley procesal específica de la provincia de Mendoza (Ley 9.120) estipula que en los procesos de violencia familiar el/la juzgador/a deberá tener presente, entre otros, los principios de la “Convención Belem do Pará”, la relación desigual de poder entre hombres y mujeres, la discriminación por orientación sexual o identidad de género⁷¹.

5. La base empírica: decisiones de la Corte IDH

En el convencimiento de cumplir con la condición antes

71 “Principios. En los procesos de violencia familiar rigen los principios generales del artículo 4º de la presente Ley, debiendo tenerse especialmente en cuenta:

- a) Los principios que surgen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;
- b) La relación desigual de poder entre hombres y mujeres;
- c) La relación desigual de poder que tiene origen en la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género;
- d) La especial situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
- e) La especial situación de vulnerabilidad de las personas con capacidad restringida, incapaces y personas con discapacidad;
- f) La especial situación de vulnerabilidad de los adultos mayores.”

(Artículo 71, ley 9.120 “Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de Mendoza).

señalada, el criterio utilizado para la formulación de los estándares que se ofrecen a continuación es el análisis crítico de decisiones emanadas de la Corte IDH, donde en forma expresa asume la perspectiva de género y aquellas otras derivadas de la interseccionalidad.

La actividad se justifica por las posibilidades interpretativas previstas en la propia CADH (art. 62.3) y por una razón autoritativa: se trata de criterios obtenidos de la máxima autoridad jurisdiccional de la Región⁷².

Desde el punto de vista operativo, es relevante remarcar que la Corte IDH aplica la noción *corpus iuris* internacional de DDHH, con apoyo en las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la CADH, y en las previsiones de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (art. 31 y conc.)⁷³. Esta situación incrementa considerablemente el amparo protector en pos de realizar los principios y valores que contiene nuestro bloque constitucional-convencional.

6. La interpretación como actividad constante

Por último, aunque no menos importante, es preciso resaltar que la interpretación es una actividad constante; ello significa

72 A lo dicho se agrega el artículo 1 del Estatuto de la Corte IDH que expresa que: “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.” (Artículo 1 del Estatuto de la Corte IDH. Acceso público en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto> (última consulta: 18-01-2019).

73 Por ejemplo, ver Corte IDH, causa I.V. Vs. Bolivia, 2016, párr. 168.

que se rehace en cada nueva situación donde deba tomarse una decisión o realizar una valoración sobre un texto jurídico. En palabras de Lenio Streck, esta característica la asimila al mito de Sísifo; la metáfora de llevar la piedra hacia lo alto de la montaña cada día significa que no existe un sentido último, un significado final, perfecto, acabado, porque no es posible encontrar ese significado que contenga todas las respuestas de antemano⁷⁴.

Esta cualidad añade importancia práctica a la formulación de estándares de interpretación con perspectiva de género, pues se trata de una herramienta de trabajo que a la par de contener directivas otorga libertad de movimiento, facilitando así la tarea del/la actor/a jurídico/a.

IV. DECÁLOGO DE ESTÁNDARES INTERPRETATIVOS

Los estándares que se presentan a continuación tienen, conforme lo dicho, una finalidad práctica: pretenden proporcionar una herramienta concreta para el/la operador/a y teórico/a del Derecho y la utilicen en el razonamiento jurídico. Dichos estándares sistematizan ideas rectoras del máximo intérprete

74 "Hermenêutica vem de Hermes, figura mitológica grega que transmitia aos mortais o que os deuses falavam. Ocorre que nunca se soube o que os deuses diziam: só se soube o que Hermes dissera acerca do que os deuses disseram. O que se tira disso? Primerio, que estamos condenados a interpretar. Como no mito de Sísifo, levamos a pedra todos os dias ao alto de montanha e a pedra rola de volta. No dia seguinte começa tudo de novo. A pedra no fica no alto porque não existe o significado final, perfeito, acabado. Não existe o "sentido último". Jamais alcançaremos um sentido que contenha todas as respostas de antemão." (STRECK, Lenio, *Hermenêutica, Livro-carta n.1*, Edição do Autor, São Leopoldo, Brasil, 2017, p. 3).

regional en la materia. Si bien algunos estándares asumen la forma de enunciados interpretativos, no se pensaron como formas rígidas, sino plásticas, pues favorecen cierto margen de movimiento en la labor interpretativa, de acuerdo con lo que exijan las circunstancias de cada caso particular.

De los diferentes antecedentes compulsados surge que la Corte IDH utiliza distintas reglas de primer grado (lingüísticas, sistemáticas, pragmáticas, teleológicas y valorativas). Asimismo, que con criterio hermenéutico reconocen las características especiales y espaciales de la realidad latinoamericana⁷⁵, trasladables con sus propios matices a nuestro ámbito territorial. Este criterio de unidad hermenéutica, que relaciona interpretación jurídica con historicidad, garantiza el respeto por el principio de progresividad de los DDHH, en tanto permite la incorporación de los postulados de la Teoría de género a la labor hermenéutica⁷⁶.

En relación con los casos analizados, se anota que las

75 Se recuerda que Canadá no suscribió la CADH, mientras que Estados Unidos, si bien la firmó, no la ratificó. A mayor abundamiento, ver el sitio web oficial de la OEA: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

76 Los presupuestos de partida son la praxis jurídica, la ausencia de sesgos y el paradigma transdisciplinario. En cuanto a la posibilidad metodológica de pensar estándares basados en decisiones del Tribunal Regional, se acota que el criterio se abrió camino en la jurisprudencia nacional desde hace algunos años. De hecho, en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires del año 2015, causa "G., A. M. p/Insania y curatela", el magistrado Hitters destaca en su voto que la jurisprudencia de la Corte IDH es una herramienta de valor hermenéutico en la práctica de cuestiones vinculadas a la "equidad de género", ponderando la construcción de sus "estándares" específicos y generales." (Suprema Corte Justicia de la provincia de Buenos Aires, 2015, causa "G., A. M. p/insania y curatela").

consecuencias disvaliosas que exponen se pueden agrupar en dos grandes grupos temáticos denominados “cultura de discriminación contra la mujer” y “violencia de género”, ambos con impacto directo sobre la dignidad humana. La casuística da cuenta de víctimas mujeres indígenas, privadas de la libertad, desplazadas, revictimizadas, niñas o adolescentes, personas trans. Cabe aclarar que el agrupamiento en dos grandes ejes temáticos tiene una finalidad meramente expositiva, pues, en rigor, todos los asuntos giran alrededor de una cultura de discriminación de la mujer, y sus lamentables consecuencias inmediatas: violencias física, sexual, reproductiva o masiva, con afectación directa de la dignidad humana.

En relación con la cultura de discriminación contra la mujer, el marco normativo está dado por el artículo 1 de la CEDAW⁷⁷, cuya fórmula se reitera en la Regla de Brasilia número 18. O sea, toda exclusión o restricción de derechos de cualquier naturaleza que sufra una mujer, *por su sola condición de tal*, atenta contra el principio de igualdad y no discriminación. En el ámbito regional, la remisión corresponde a los artículos 1 y 24 de la CADH⁷⁸. Una mención especial merece el artículo 5 de

⁷⁷ Artículo 1, CEDAW, 1979.

⁷⁸ Y entre otras disposiciones de derecho internacionales: Carta de la OEA (artículo 3.1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

la CEDAW, en tanto compromete a los Estados a tomar las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta, y el artículo 7, que protege la igualdad política. Todos estos principios pertenecientes al dominio del *ius cogens* en el ámbito regional, irradian sus efectos no solo a los Estados sino también a los particulares⁷⁹.

En la Opinión Consultiva 18/2003, la Corte IDH expresa que tanto la “no discriminación” como la “igualdad ante la ley y la igual protección de la ley” son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los DDHH. “El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...] al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio

Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d).

79 Corte IDH, OC 18/03, párr. 97–111. “Finalmente, en lo que atañe a la segunda parte de la cuarta pregunta de la solicitud de opinión consultiva (supra párr. 4), todo lo señalado en los párrafos anteriores se aplica a todos los Estados miembros de la OEA. Los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los Estados, precisamente por pertenecer dicho principio al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.” (OC 18/03, párr. 110).

debe garantizarse sin discriminación alguna...”⁸⁰. Por lo tanto, deben diferenciarse conceptualmente los vocablos “distinción” y “discriminación”. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Es decir, el término discriminación hace referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos⁸¹.

Con respecto a la violencia de género y la dignidad humana, el preámbulo de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención Belém do Pará) afirma “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, que ofende su dignidad humana. La define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁸².

Estas son las bases, entonces, a partir de las que se elabora un decálogo estándares interpretativos del Derecho con perspectiva

80 Corte IDH, OC 18/03, párr. 83. Los instrumentos a los que hace referencia son: los artículos 3.l y 17 de la Carta de la OEA, el artículo 24 de la CADH, el artículo II de la Declaración Americana, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.1 de la Declaración Universal

81 Corte IDH, OC 18/03, párr. 84.

82 Convención Belém do Pará, 1996, preámbulo y art. 1. Ver asimismo regla de Brasilia n°19.

de género. El primero de ellos es de carácter general, mientras que los restantes revisten un grado mayor de especificidad.

Enunciado general

Primero: Deber de interpretar con perspectiva de género.

Igualación

Toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las personas comprendidas en la categoría género (OC 24/17), por su sola condición de tal, debe valorarse con perspectiva de género. En la práctica, ello significa “igualar”, es decir, otorgarles una protección especial para la resolución del caso concreto, por la sola razón de reconocer que pertenecen a un colectivo cultural, social y económicamente discriminado.

Este enunciado interpretativo cumple una función similar al Interés Superior del NNA, la interpretación en favor de las personas con discapacidad o de las personas mayores. Su fundamento lo brinda la interpretación conjunta de la CADH y la Convención Belém do Pará, que para la Corte IDH representa la “Constitución de las mujeres”.

La Corte IDH aplicó por primera vez esta Convención específica en el caso “Castro Castro”⁸³, ante violaciones de DDHH perpetradas por agentes estatales de las fuerzas de seguridad contra mujeres privadas de la libertad. En dicho precedente, se recepta el concepto “igualación”, que parte del reconocimiento de la situación de desigualdad, marginación, vulnerabilidad y debilidad de las mujeres, lo que justifica la adopción de medidas

83 Corte IDH, caso “Castro Castro”, 2006.

positivas para colocarlas en posición de ejercer sus derechos⁸⁴ en igualdad real. Se funda en la regla *pro personae*, que contiene el artículo 29 de la CADH, en especial el inciso b)⁸⁵, al que se incorporan las previsiones específicas de la Convención Belém do Pará, también integrante del *corpus iuris* internacional. El fin, naturalmente, es la tutela efectiva de sus derechos.

En el caso “Gelman”⁸⁶, que también se vincula con la situación de una mujer privada de libertad, se agrega el embarazo como agravante de la condición de vulnerabilidad. En estos supuestos, advierte la Corte, el intérprete debe contemplar estándares reforzados de valoración, a fin de lograr la equiparación (mujer, privada de libertad y embarazada, en un contexto de gobierno totalitario de facto).

La doctrina se confirmó recientemente en el caso “María y Mariano”⁸⁷, donde la Corte dijo textualmente:

“En el presente caso, esta Corte considera que en María confluían distintas desventajas estructurales que impactaron en las decisiones que se tomaron en torno a su maternidad y, finalmente, en su victimización. En particular, la Corte subraya que era

84 Ver Corte IDH, caso Castro Castro, 2006, párr. 11 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

85 Artículo 29 CADH: “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”

86 Corte IDH, caso “Gelman”, 2011.

87 Corte IDH, caso “María, Mariano”, 2023.

una niña, con escasos recursos económicos, embarazada y proveniente de una situación de violencia familiar. Estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación confluyeron en forma interseccional, causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores”⁸⁸.

“Las circunstancias sufridas por María en torno a la maternidad de Mariano y relatadas por ella y su madre (no controvertidas por el Estado), encuadran dentro de lo que el CEDAW ha denominado como “prácticas nocivas”⁸⁹. Las prácticas nocivas suelen ir asociadas a formas de violencia o constituyen en sí mismas una forma de violencia contra las mujeres y los niños y se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad”⁹⁰.

Los párrafos citados de este último fallo constituyen, en mi opinión, ejemplos inmejorables de que cómo interpretar jurídicamente con perspectiva de género.

Enunciados específicos

Segundo: Reconocimiento de afectación diferenciada y agravada

88 Ibidem, párrafo 156.

89 La Corte IDH establece aquí la cita Nro. 233: “Cfr. Recomendación General No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014.”

90 Corte IDH, caso “María, Mariano”, párrafo 160.

El intérprete jurídico debe partir del reconocimiento que los actos de violencia afectan de manera diferente a las mujeres, que se dirigen contra ellas por su sola condición de tal y muchas veces poseen carácter simbólico.

Este enunciado también surge del precedente “Castro Castro”⁹¹.

Su mayor utilidad se vincula tanto en la valoración de las consecuencias disvaliosas sobre la personalidad de la víctima, como así también para meritar la conducta del/los agresor/es.

Tercero: Reconocimiento de una consideración de inferioridad arraigada

El intérprete jurídico debe tener presente la persistencia del patrón de conducta discriminatorio contra la mujer, derivado de su consideración de inferioridad, que se encuentra culturalmente arraigado en la sociedad.

Desde luego, la intensidad del prejuicio puede variar en las distintas sociedades o grupos que integran nuestros estados pluriculturales, pero no por ello debe disminuirse el nivel de alerta.

El caso “Campo Algodonero” (“González y otras vs. México”⁹²), donde se verifica un aumento de homicidios de mujeres, influenciado por una cultura de discriminación con base en una consideración de inferioridad de la mujer, nos

91 Corte IDH, caso Castro Castro, 2006, párrs. 206 y 223.

92 Corte IDH, caso “Campo Algodonero”, 2009.

advierde de qué modo el cambio de rol social de la mujer, tanto en la vida familiar como en la laboral (lo que significa, por ejemplo, independencia económica o una posibilidad de mayor formación⁹³), se topó con la matriz patriarcal (y su inherente minusvaloración de la mujer), pretendidamente inmodificable por parte de los varones⁹⁴.

Cuarto: Inversión de la carga de la prueba. Presunción de veracidad

El intérprete jurídico debe tener presente que, en casos de violencia contra la mujer, la carga de la prueba no recae sobre ella. Asimismo, que su declaración goza de presunción de veracidad.

93 “Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia...” (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, folios 2001 y 2002).

94 Ello sin perjuicio de reconocer que existen otros factores a los que el Estado alude como generadores de violencia, tales como el narcotráfico, el tráfico de armas, la criminalidad, el lavado de dinero y la trata de personas, junto al consumo de drogas, el alto índice de deserción escolar, y la existencia de “numerosos agresores sexuales. (Corte IDH, caso “Campo Algodonero”, 2009, párr. 130). En el párrafo 133 de la sentencia, la Corte IDH cita distintos informes que son indicativos de la violencia de género verificable “en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer”.

Este enunciado interpretativo también surge del precedente “Campo Algodonero”.

De igual manera en el caso “J. vs. Perú”, del año 2013⁹⁵. Aquí, la declaración de la señora J. (víctima de violencia sexual) se valoró especialmente a los fines de determinar la responsabilidad del Estado. La Corte tuvo por acreditado que la señora J. fue “manoseada” sexualmente al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino, sobre la base de los siguientes elementos probatorios:

“(1) las declaraciones de la señora J. rendidas ante las autoridades internas; (2) la similitud de lo descrito por la señora J. y el contexto de violencia sexual verificado por la CVR en la época de los hechos; (3) las dificultades probatorias propias de este tipo de hechos; (4) la presunción de veracidad que debe otorgarse a este tipo de denuncias, la cual puede ser desvirtuada a través de una serie de diligencias, investigaciones y garantías que no fueron otorgadas en el presente caso, donde no fue presentada prueba en contrario, ya que (5) existen ciertas inconsistencias en la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (6) el examen médico no contradice lo señalado por la señora J., y (7) el Estado no ha iniciado una investigación sobre estos hechos”⁹⁶.

95 Corte IDH, caso “J. vs. Perú”, 2013.

96 Corte IDH, caso “J. vs. Perú”, 2013, párr. 360. El antecedente recuerda otros precedentes en que la Corte IDH falló en el mismo sentido. Se reitera que, en tanto la violación sexual se caracteriza por realizarse en ausencia de terceras personas, que no sean el agresor (o los agresores) y la víctima, la declaración de esta última debe ser valorada como prueba fundamental del hecho, pues no es razonable esperar la existencia de pruebas documentales (Corte IDH, caso “Fernández

Concluye que no es posible exigir señas físicas advertibles mediante un estudio médico, ni tampoco prueba indubitable en el sentido tradicional del derecho procesal, lo que otorga relevancia a la declaración de la propia víctima, que merece atención preferente.

Este estándar es perfectamente trasladable a otros tipos de violencias de género, además del sexual, donde la víctima tampoco está en condiciones de aportar otro tipo de pruebas; piénsese, por ejemplo, en las violencias económicas o psicológicas, familiares o laborales.

Quinto: La creación y uso de estereotipos como causas y consecuencias de la violencia de género

El intérprete jurídico debe asumir que el patrón de conducta discriminatorio, con base en estereotipos de género, socialmente dominante y persistente, no solo es causa sino también consecuencia de violencia de género.

De nuevo “Campo Algodonero”. Este argumento es uno de los aspectos bisagra de la decisión de la Corte, que reconoce un patrón de conducta que evidencia la cultura de discriminación contra la mujer, asociado a la subordinación, que la somete a prácticas basadas en estereotipos de género. Tales estereotipos son socialmente dominantes, persistentes y, al reflejarse también en el discurso de las autoridades, de forma implícita o explícita, agravan aún más la condición de discriminación de la mujer.

Ortega”, 2010, párr. 100. En igual sentido, Corte IDH, caso “J. vs. Perú”, 2013, párr. 323; Corte IDH, caso “Espinoza González”, 2014, párr. 150).

Y con ella, generan un ambiente propicio de desarrollo de violencia de género. Por eso sostiene que la “creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁹⁷.

Vuelve sobre este estándar en la causa “Atala Riffo vs. Chile”⁹⁸, donde se introduce en el ámbito específico de las relaciones intrafamiliares que, además, resulta un aporte indiscutible a su doctrina de la discriminación por razones de orientación sexual. Valora como discriminatorio la creación, reconocimiento y mantenimiento de estereotipos y la consecuente asignación de roles determinados fundados en género, tales como el “materno” a la mujer. Este concepto se extiende a quien espera de ella que los cumpla, a costa de renunciamentos personales que, socialmente, no le son exigibles al hombre (art. 1.1 y 24 de la CADH)⁹⁹.

En el caso “María, Mariano”, la Corte reafirma su doctrina con la que justifica la decisión relativa a reconocer que existió violencia institucional al sustituir la voluntad de las víctimas.

“Las prácticas a las que fue sometida María en la maternidad significaron una negación de su dignidad y una violencia ejercida por el hecho de ser niña, de escasos recursos y embarazada. Ello, en primera instancia, porque se invisibilizó su voluntad de conservar a su hijo, donde la respuesta institucional sustituyó su voluntad y consideró arbitrariamente lo que era mejor para

97 Corte IDH, caso “Campo Algodonero”, 2009, párr. 401.

98 Corte IDH, caso “Atala Riffo”, 2012.

99 Cabe destacar que varias décadas antes, a nivel global, la CEDAW ya advertía sobre la necesidad de modificar los patrones estereotipados de conducta (art. 5).

Mariano y María, coartando toda posibilidad de libre autodeterminación y derecho a ser oído...”¹⁰⁰.

Sexto: Deber de protección reforzada para los casos de vulnerabilidad agravada. Interseccionalidad

El intérprete jurídico debe tener presente que la condición de vulnerabilidad, derivada de la sola razón de pertenecer a un colectivo estructuralmente desventajado, se agrava si, además de mujer, se trata de una persona pobre, migrante, refugiada, desplazada, indígena o menor de edad.

En el caso “I.V. vs. Bolivia”¹⁰¹, la Corte IDH analizó la situación de discriminación de la mujer por su sola condición de tal, a lo que agregó la calidad de pobre, migrante y refugiada¹⁰². Los estereotipos de género, entre los que se incluye la desigualdad histórica y cultural que permitieron a los hombres tomar decisiones sobre el cuerpo de las mujeres, afectaron la libertad y autonomía de la señora I.V. en materia sexual y reproductiva. En el caso, a través de una esterilización no consentida. El médico decidió la esterilización sin el consentimiento de la mujer, en la creencia que él se encontraba en mejor posición para elegir la alternativa más beneficiosa para la mujer. Esa idea se tradujo en la vulneración de su autonomía y libertad reproductiva¹⁰³. La acción del médico, en sí misma, se constituye en acto de

100 Corte IDH, caso “María, Mariano”, 2023, párr. 159.

101 Corte IDH, caso “I.V. vs. Bolivia”, 2016.

102 Corte IDH, caso “I.V. vs. Bolivia”, 2016, párr. 242.

103 Corte IDH, caso “I.V. vs. Bolivia”, 2016, párr. 252.

violencia a la luz de la Convención Belém do Pará, donde las condiciones personales de la víctima agravan las consecuencias dañosas.

En el caso “Masacre Plan de Sánchez”¹⁰⁴, la afectación diferenciada por razones de género se potencia porque las víctimas son mujeres indígenas. La violencia sexual ejercida por los atacantes provocó la estigmatización de la mujer indígena en su entorno social, con repercusión directa sobre su “auto-percepción”, y por lo tanto en su dignidad¹⁰⁵.

El precedente “Fernández Ortega”¹⁰⁶ introduce el concepto de “tortura”, en tanto se dan sus notas típicas (intencionalidad, daño físico o psíquico y finalidad –castigo, descrédito–) y, en consecuencia, aplica la Convención específica. Sostiene que la violación puede constituir una tortura aun cuando se trate de un solo hecho o cuando ocurra en el domicilio de la víctima.

En el precedente “Valentina Rosendo Cantú”¹⁰⁷, al igual que en “Fernández Ortega”, también se refiere a la violación de una mujer indígena perteneciente a la comunidad *Me’phaa*, pero originaria de la comunidad de Caxitepec, en el estado de Guerrero. Aquí se da un supuesto de triple agravación: mujer, indígena y menor de edad.

En “Masacres Río Negro” evalúa las consecuencias sobre comunidades rurales desplazadas. Al igual que en “Masacre

104 Corte IDH, caso “Masacre Plan de Sánchez”, 2004.

105 Corte IDH, caso “Masacre Plan de Sánchez”, 2004, párr. 49.19.

106 Corte IDH, caso “Fernández Ortega”, 2010.

107 Corte IDH, caso “Rosendo Cantú”, 2010.

de Mapiripán vs. Colombia”¹⁰⁸; “Matanzas de Ituango vs. Colombia”¹⁰⁹ y “Masacres de El Mozote vs. El Salvador”¹¹⁰. La vulnerabilidad específica agravada deriva de la condición de “mujeres indígenas y desplazadas”, y de la percepción especial de éstas en relación con la función reproductiva, dada su pertenencia a una comunidad indígena determinada. Resalta el deber del intérprete jurídico de incorporar herramientas de otras ciencias o disciplinas, pues cualquier análisis vinculado a la dignidad humana de estas mujeres sería incompleto si se desatiende su particular concepción y percepción social.

Finalmente, en “María, Mariano”, dice la Corte que la ausencia de protección reforzada implicó un menoscabo de la dignidad de María, porque se la privó de contacto con su hijo Mariano recién nacido, porque el lugar de internación donde se mantuvo a María y a su madre era casi una situación de reclusión (párr. 47) y porque no se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad interseccional en que se encontraba María al momento de los hechos¹¹¹.

Séptimo: Deber de visibilizar

El intérprete jurídico debe tener presente que existen comportamientos privados y públicos que tienden a invisibilizar la violencia contra la mujer, en relación con el contexto social.

108 Corte IDH, caso “Masacre de Mapiripán”, 2005.

109 Corte IDH, caso “Masacres de Ituango”, 2006.

110 Corte IDH, caso “Masacres de El Mozote”, 2012.

111 Corte IDH, caso “María, Mariano”, 2023, párr. 159.

El caso “Veliz Franco”¹¹² se relaciona con el homicidio de María Isabel Veliz Franco, de 15 años. De los antecedentes de la causa no surgen constancias de que las autoridades hayan realizado tareas investigativas para encontrar a la adolescente, ante la denuncia de su desaparición. En la sentencia, la Corte IDH valora las circunstancias históricas, sociales y políticas en la que sucedieron los hechos denunciados. Sostiene que toda información vinculada al contexto, junto a los elementos fácticos que el propio caso presenta, coadyuva a precisar cuál es el grado de exigibilidad al Estado, vinculado a la valoración que debió hacer del riesgo real para la niña y, consecuentemente, cuál hubiese sido su obligación de actuación¹¹³.

En este sentido, examina la situación social de Guatemala relativa a homicidios por razón de género, otros actos violentos contra mujeres y la impunidad en la investigación. Y cuestiona la invisibilidad de la violencia contra la mujer, verificada por la inexistencia de datos estadísticos oficiales respecto de los delitos por razón de género¹¹⁴.

Octavo: Deber de garantizar un “plus” de protección cuando se trata de niñas o adolescentes

El intérprete jurídico debe examinar el caso de mujeres niñas y adolescentes con un plus igualador

112 Corte IDH, caso “Veliz Franco”, 2014.

113 Corte IDH, caso “Veliz Franco”, 2014, párr. 65.

114 Corte IDH, caso “Veliz Franco”, 2014, párr. 67.

En el mismo fallo antes citado, la Corte expresa que, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere intensidad especial, un *plus*, cuando se trata de niñas. Ello en atención a la “vulnerabilidad consustancial” de la niñez, potenciada, en el caso, por ser mujer¹¹⁵.

Lo mismo expresa en el caso “María, Mariano”, donde la especial situación de vulnerabilidad de María acentuaba la obligación de protección del Estado¹¹⁶. En el mismo precedente, remite a la situación de violencia obstétrica, ya tratada previamente en el precedente “Brítez Arce”, también contra la Argentina¹¹⁷.

Noveno: Deber de asegurar un trato respetuoso y evitar toda forma de revictimización

El intérprete jurídico debe valorar especialmente aquellas circunstancias relativas a la posible revictimización de la mujer. En caso de menores de edad, esta pauta debe armonizarse con el derecho a ser oído, la autonomía progresiva y la posibilidad de ser representado por un letrado especializado en niñez y adolescencia que represente su “voz propia”, asistencia que debe ser gratuita y a cargo del Estado.

Dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasilia¹¹⁸, en la ciudad de Río de Janeiro, en 1994 y 1995, causaron la muerte (homicidio) de veintiséis hombres, a la vez que perpetraron

115 Corte IDH, caso “Veliz Franco”, 2014, párr. 134.

116 Corte IDH, caso “María, Mariano”, 2023, párr. 157.

117 Corte IDH, caso “Brítez Arce”, 2022, y OC 29/22.

118 Corte IDH, caso “Favela Nova Brasilia”, 2017.

violencia sexual contra tres mujeres. El tribunal ratifica el criterio de la variabilidad de la afectación, conforme los factores endógenos y exógenos y las características propias de cada persona (duración del maltrato, edad, sexo, salud, contexto, situación de vulnerabilidad)¹¹⁹.

El contenido de esta obligación estatal “reforzada” de evitar la revictimización está sistematizado de la siguiente manera:

“[...] Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del

119 Corte IDH, caso “Favela Nova Brasilia”, 2017, párr. 250.

proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”¹²⁰.

La Corte describe así las conductas esperables en una investigación estatal por violencia sexual, que no solo contenga una visión con perspectiva de género, sino que, además, exija la actuación y formación de funcionarios capacitados en esa área de conocimiento.

Nada impide que estas pautas u otras de contenido similar, se amplíen a las investigaciones en otras áreas, no solo a la penal, por ejemplo, el derecho de las familias o los tribunales específicos de violencia de género, si los hubiera.

Este deber de “no revictimización” está reforzado en caso de personas menores de edad (caso “V.R.P., V.P.C.”¹²¹). Tratándose de una violación y violencia sexual cometida contra una niña, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la CADH, “medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más

120 Corte IDH, caso “Favela Nova Brasília”, 2017, párr. 254.

121 Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C.”, 2018.

aún, en casos de violación sexual”¹²². Ello debido a su mayor vulnerabilidad. En el supuesto de las niñas, la vulnerabilidad frente a violaciones de derechos humanos está potenciada por factores de discriminación histórica que han contribuido a que “sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar”¹²³.

Allí se pone de relieve que el examen médico debe ser efectuado por un profesional con conocimiento y experiencia en la temática, quien debe buscar minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlas. Se recomienda que la víctima, o su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional y que el examen esté a cargo de un especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual.

Señala como requisito el consentimiento informado de la víctima –o de su representante legal– según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña a ser oída, la revisión en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima. No podrá ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes¹²⁴.

122 Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C.”, 2018, p. 155.

123 Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C.”, 2018, p. 156.

124 Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C.”, 2018, p. 161 a 170. En la nota 231, la Corte destaca, entre otras, la utilización de la Cámara de Gesell en Argentina, incorporada al Código Procesal Penal con los artículos 250 bis y 250 ter mediante Ley 25.852, sancionada el 4 de diciembre de 2003, promulgada el 6 de enero de 2004. Asimismo, remite a “UNICEF y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o

Interesa destacar el énfasis que pone en evitar la revictimización lo que ocurre, por ejemplo, cuando los niños y las niñas son sometidos a más de una evaluación física o a declaraciones reiteradas. Ello aplica a cualquier ámbito, no solo en el penal.

Décimo: Identidad de género

El intérprete jurídico debe tener presente que la interpretación con perspectiva de género comprende la identidad de género.

Este estándar se expresa en “Azul Rojas Marín”¹²⁵. La Corte reitera que las personas LGBTI son víctimas de discriminación estructural, estigmatización y diversas formas de violencia, que tienen un fin simbólico, como así también que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención.

Asimismo, ante la ausencia de motivo acreditado, consideró que el control de identidad al que las autoridades sometieron a la señora constituye un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa, es decir, que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias.

En consecuencia, considera aplicable los estándares específicos de investigación donde las víctimas de violencia han sido mujeres.

testigos de abuso sexual y otros delitos, septiembre de 2013.”

125 Corte IDH, caso “Azul Rojas Marín vs. Perú”, 2020.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las decisiones o propuestas de decisiones deben explicitar las razones en las que se fundan, pues se trata de una exigencia del Derecho de los Estados de Derecho constitucionales. Por lo mismo, ese complejo decisional debe incluir necesariamente, además, un análisis con perspectiva de género. Una actividad interpretativa-argumentativa de estas características resulta la más apropiada para comprender y desarrollar un Derecho constitucionalizado, que reconoce el criterio de justicia del sistema internacional de DDHH, con mayor razón el derecho argentino en tanto así lo prevé expresamente (artículos 75-22 CN, 1 y 2 CCyC, 71 ley 9.120 de Mendoza).

En tal convencimiento, se han brindado insumos estructurantes de la Teoría de género y se ha documentado su carácter consustancial con la práctica social dialógica, en tanto expresa la forma igualitaria y progresiva de la historicidad, tendiente a la realización efectiva del derecho de los derechos humanos. Esta visión se articuló con otros insumos provenientes de la hermenéutica, conjunto que se aplicó a la base empírica obtenida de diferentes decisiones de la Corte IDH. El relevamiento de fallos y Opiniones Consultivas permitió extraer su doctrina principal y con ella formular un decálogo de estándares interpretativos, algunos de ellos asimilables con facilidad a enunciados interpretativos.

La pretensión final de este “kit de herramientas” es doble.

Por un lado, reconocer la perspectiva humanista¹²⁶ como

126 Se entiende a la humanidad como la necesaria convergencia de *ideal* de la ética e *idea* del

valor esencial que recepta el criterio de justicia inherente al derecho de los DDHH, seriamente atacada en la actualidad por la persistencia de patrones de discriminación adheridos al entramado social, que se valen de la vulnerabilidad estructural por razón de género.

Por otro, que resulte de utilidad para el/la actor/a jurídico/a contemporáneo/a en su labor interpretativa-argumentativa; se ofrece una respuesta, seguramente provisoria y mejorable, a un problema de enorme complejidad, actualidad y relevancia teórica y práctica. Para ello, es requisito de viabilidad que el/la agente jurídico/a no tenga vendas en los ojos, algo que la poeta citada en el epígrafe ya hubo gritado hace cincuenta años. Si se prefiere una noción más técnica, reconocer que la discriminación y violencia por razones de género impone el abandono de la neutralidad.

“Porque ya es hora”.

Derecho (MAYER, Max E., *Filosofía del Derecho*, trad. de la 2ª ed. original por Luis Legaz Lacambra, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2015, p. 198).

Bibliografía

- AGUILO, Josep, “Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”, en *Interpretación jurídica y teoría del derecho*, LIFANTE VIDAL, Isabel (editora), Palestra, Lima, 2010, versión e-book.
- AGUILÓ REGLA, Josep, “En defensa del Estado constitucional de Derecho”, en *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, nº42, 2019, pp. 85–100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>
- ALEXY, Robert, *Teoría del discurso y derechos humanos*, trad. Luis Villar Borda, 1ª ed., 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, 2ª ed. en español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2ª ed. en español, 3ª reimp., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- ALEXY, Robert, “La fundamentación de los Derechos Humanos en Carlos S. Nino”, trad. M. C. Ananos Meza, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 26, 2003, Alicante, ISSN: 0214–8676, pág. 173–201.
- ALEXY, Robert, “La naturaleza de la filosofía del derecho”, trad. Carlos Bernal Pulido, en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nro. 26, 2003, Alicante, ISSN: 0214–8676, pág. 147–159.
- ALEXY, Robert, *La construcción de los derechos fundamentales*, Ad-hoc, Buenos Aires, 2012.
- ÁLVAREZ, Silvina, “Teorías feministas de la investigación jurídica”, en *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*, LARIQUET, Guillermo –comp.–, Editorial Brujas, Córdoba, 2016, pp. 103–112.
- AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (edits.), *Teoría feminista*. Tomos 1, 2 y 3, Biblioteca Nueva, Madrid, 2020.

- ATIENZA, Manuel, “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos”, en *Revista Isonomía*, núm. 6, abril 1997. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/>
- ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, 5ª impresión, Ariel, Barcelona, 2010.
- ATIENZA, Manuel, *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho*, Editorial Pasos Perdidos, Madrid, 2013.
- ATIENZA, Manuel, “Una filosofía del Derecho para el mundo latino. Otra vuelta de tuerca”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 37, 2014, pp. 299–318.
- ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, 4ª reimp., Trotta, Madrid, 2016.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 5ª impr., Ariel, Barcelona, 2017.
- BARBERIS, Mauro, “El realismo jurídico europeo–continental”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen 1, cap. 6, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 227–240.
- BARTLETT, Katharine, “Métodos legales feministas”, en *Seminario de integración en teoría general del derecho: Feminismo y Derecho*, Semestre 2008–2, trad. Diego Aranda, del original: *Feminist Legal Methods*, publicado en *Harvard Law Review*, Vol. 103, Nro. 4, febrero 1990 (Nota aclaratoria: el texto original en inglés contiene notas explicativas de la autora como así también las referencias bibliográficas utilizadas).
- BUTLER, Judith, *El género en disputa*, trad. Ma. Antonia Muñoz, Espasa, Barcelona, 2017.
- COSTA, Malena, *Feminismos jurídicos*, Didot, Buenos Aires, 2016.
- DE BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, trad. Alicia Martorell, 10ª ed., Ediciones Cátedra, Madrid, 2018.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, 1ª ed., 8ª reimp., Ariel, Barcelona, 2010.

- DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. Claudia Ferrari, 2ª ed., Gedisa, Barcelona, 2012.
- DWORKIN, Ronald, *Una cuestión de principios*, trad. Victoria de los Ángeles Boschiroli, 2ª ed., Siglo Veintiuno editores, Buenos Aires, 2017.
- FACIO, Alda, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, en *El otro derecho*, núm. 28, Julio 2002, ILSA, Bogotá D.C., Colombia, pp. 85–102.
- FACIO, Alda y FRIES, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, año 3, número 6, 2005, pp. 259–294.
- FISH, Stanley, “Trabajando en cadena: la interpretación en derecho y literatura”, en *Derecho y Literatura. Textos y Contextos* (compilador J. ROGGERO), trad. Mariano C. Melero de la Torre, Eudeba, Buenos Aires, 2015, pp. 135–151.
- FRASER, Nancy, *Justitia interrupta: reflexiones críticas desde la posición ‘postsocialista’*, trad. Magdalena Holguín e Isabel Cristina Jaramillo, Siglo del Hombre Editores, universidad de los andes, Bogotá, 1997.
- FRASER, Nancy, *Escalas de justicia*, trad. Antoni Martínez Riu, Herder Editorial, Barcelona, 2012, versión e-book.
- FRASER, Nancy, *Fortunas del Feminismo. Del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal*, trad. Cristina Piña Aldao, Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Quito, 2015.
- GADAMER, Hans-George, *Verdad y método*, trad. Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1993.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Retórica, argumentación y derecho”, en *Revista Isegoría*, núm. 21, 1999, Instituto de Filosofía del CSIC (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), España, pp. 131–147.
- GIANFORMAGGIO, Letizia, “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio”, trad. Juan Antonio Pérez Lledó, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del derecho*, Nro. 4, 1987, pp. 87–108.

- GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, trad. Jordi Ferrer i Beltrán, Gedisa, Barcelona, 1999.
- JARAMILLO, Isabel C., “Estudio preliminar”, en *Género y teoría del derecho*, West, R., trad. Lama Lama, P., Siglo del Hombre editores, Bogotá, 2000, pp. 26–66.
- JUAN, Gabriel R., “Reflexiones desde el punto de vista del derecho en la literatura. Las tareas de cuidado”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. RDF 90, 15/07/2019, 333 (3). Cita Online: AR/DOC/1703/2019, Thomson–Reuters, Buenos Aires, 2019a.
- JUAN, Gabriel R., *El concepto de dignidad humana de la gestante en la Gestación por Sustitución. Un acercamiento desde la Literatura*, Tesis doctoral (inédita), 2019b.
- JUAN, Gabriel R., “La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos”, en *Revista Boliviana de Derecho*, N°31, enero 2021, ISSN: 2070–8157, pp. 60–89.
- JUAN, Gabriel R., “Derecho, literatura y género. Una relación posible en el razonamiento jurídico”, en *Revista de derecho privado y comunitario*, 2022–1, Rubinzal–Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, pp. 485–522.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 3ª ed., 10ª reimp., trad. Moisés Nilve, Eudeba, Buenos Aires, 2015.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, “La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 25, 2008, pp. 257–278.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, “Un mapa de problemas sobre la interpretación jurídica”, en *Interpretación jurídica y teoría del derecho* (LIFANTE VIDAL, Isabel –ed.–), Palestra, Lima, 2010, versión e–book.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, “Interpretación y aplicación del derecho”, en *Conceptos básicos del derecho*, GONZÁLEZ LAGIER, Daniel –coord.–, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo*,

- intencionalismo y constructivismo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, “Derechos humanos y argumentación jurídica interpretativa”, en *Colección de Estudios en Derechos Humanos. V. Interpretación y Argumentación Jurídica de los Derechos Humanos*, CARDONA MÜLLER, Germán (coord.), Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxtli, Guadalajara, Jalisco, 2021, pp. 7–19.
- MACCORMICK, Neil, “Argumentación e interpretación en derecho”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2010, trad. Jorge Luis Fabra Zamora y Laura Sofía Guevara, pp. 65–78.
- MACCORMICK, Neil, *Razonamiento jurídico y Teoría del derecho*, trad. José Ángel Gascón Salvador, Palestra, Lima, 2018.
- MACKENZIE, Catriona y STOLJAR, Natalie (Ed.), *Relational Autonomy. Feminist Perspectives on Autonomy, Agency, and the Social Self*, Oxford University Press, New York, 2000.
- MACKINNON, Catharine, *Feminismo inmodificado: Discursos sobre la vida y el derecho*, trad. Teresa Beatriz Arijón, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2014.
- MARÍ, Enrique, *La interpretación de la ley*, Eudeba, Buenos Aires, 2014.
- MARÍ, Enrique, “Derecho y literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja”, en *Derecho y Literatura. Textos y Contextos* (ROGGERO, Jorge –comp.–), Eudeba, Buenos Aires, 2015, pp. 195–228.
- MAYER, Max E., *Filosofía del Derecho*, trad. de la 2ª ed. original por Luis Legaz Lacambra, Editorial B de F, Montevideo–Buenos Aires, 2015.
- MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María, *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- NAVARRO, Pablo, “Sistema Jurídico, Casos difíciles y conocimiento del Derecho”, *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1993, pp. 243–268.

- NEDELSKY, Jennifer, *“Law’s Relations. A Relational Theory of Self, Autonomy, and Law”*, Oxford University Press, New York, 2011.
- NINO, Carlos, *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992.
- NINO, Carlos, *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2014.
- NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed. ampliada y revisada, 18ª reimp., Astrea, Buenos Aires, 2015.
- NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos*, 2ª ed. ampliada y revisada, 4ª reimp., Astrea, Buenos Aires–Bogotá–Porto Alegre, 2017.
- PEREZ LUÑO, Antonio E., “Dogmática de los Derechos Fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 20, 2007, pp. 495–511.
- PEZZETTA, Silvina, “Un marco teórico para la investigación jurídica”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n°22, 2011, pp. 114–134.
- RICOY, Rosa M., “Teorías jurídicas feministas”, en *Jurídicas UNAM*, capítulo 13, 2015, pp. 459–499. Acceso abierto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/16.pdf>
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3ª ed., 2ª reimp., Eudeba, Buenos Aires, 2011.
- SAVIGNY, Friedrich C., *Sistema del Derecho romano actual*, Vol. I, trad. de J. Mesía y M. Poley, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1879.
- STRECK, Lenio, *Hermenêutica, Livro–carta n.1*, Edição do Autor, São Leopoldo, Brasil, 2017.
- TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, trad. Diego Dei Vecchi, Paletstra, Lima, 2013.
- WARREN, Karen, *Filosofías ecofeministas*, trad. Soledad Iriarte, Icaria, Barcelona, 2003.

WEST, Robin, *Género y Teoría del derecho*, trad. Pedro Lama Lama, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2000.

WROBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Trad. Arantxa Azurza, Editorial Civitas, Madrid, 1988.

Jurisprudencia de la CORTE IDH

- Caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile". Sentencia 24 feb. 2012.
- Caso "I.V. vs. Bolivia". Sentencia 30 nov. 2016.
- Caso "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú". Sentencia 25 nov. 2006.
- Caso "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México." Sentencia 16 nov. 2009.
- Caso "Fernández Ortega y otros vs. México". Sentencia 30 ago de 2010.
- Caso "Rosendo Cantú y otra vs. México". Sentencia 31 ago. 2010.
- Caso "Veliz Franco y otros vs. Guatemala". Sentencia 19 mayo 2014.
- Caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú". Sentencia 20 de nov. 2014.
- Caso "Gelman vs. Uruguay". Sentencia 24 feb. 2011.
- Caso "Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala". Sentencia 19 nov. 2004.
- Caso "Ríos y otros vs. Venezuela". Sentencia 28 de ene. 2009.
- Caso "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala". Sentencia 24 nov. 2009.
- Caso "J. vs. Perú". Sentencia 27 nov. 2013.
- Caso "Masacres Río Negro vs. Guatemala". Sentencia 4 sep. 2012.
- Caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador". Sentencia 25 oct. 2012.
- Caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil". Sentencia 16 feb. 2017.
- Caso "Duque vs. Colombia", Sentencia de 26 feb. 2016.
- Caso "Flor Freire vs. Ecuador". Sentencia de 31 ago. 2016.
- Caso "V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua". Sentencia de 8 mar. 2018.
- Caso "Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil". Sentencia 15 julio 2020.

- Caso “Manuela y otros vs. El Salvador”. Sentencia 2 noviembre 2021.
- Caso “Brítez Arce y otros vs. Argentina”. Sentencia 16 noviembre 2022.
- Caso “María y otros vs. Argentina”. Sentencia 22 agosto 2023.

Opiniones consultivas

- Opinión consultiva OC 04/84 de 19 de ene. 1984.
- Opinión consultiva OC 17/02 de 28 de ago 2002.
- Opinión consultiva OC 18/03 de 17 de set. 2003.
- Opinión consultiva OC 24/17 de 24 de nov. 2017.
- Opinión consultiva OC 29/22 de 30 de mayo 2022.